



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho**

**Grado en Derecho**

**La eficacia civil del matrimonio  
de las minorías religiosas: la  
nueva regulación en el sistema  
español**

Presentado por:

***Fernando Del Río Martínez***

Tutelado por:

***D. Luis Mariano Cubillas Recio***

*Valladolid, 24 de Julio de 2017*

## *RESUMEN*

El trabajo tiene como objeto principal poner de relieve la eficacia civil del matrimonio de las minorías religiosas en España y, en particular, a raíz de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria que ha traído consigo modificaciones en materia matrimonial, tanto en las confesiones con Acuerdo (Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España), como en las confesiones que estando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas gozan de notorio arraigo (mormones, Testigos de Jehová, budistas y ortodoxos). Por lo que nuestro objetivo será poner de relieve las principales modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en materia matrimonial, comentando las características comunes que guardan estos matrimonios, así como sus elementos diferenciadores, y analizar la evolución del régimen jurídico.

## *ABSTRACT*

The main objective of the work is to highlight the civil efficacy of marriage of religious minorities in Spain and, in particular, as a result of the new Law on Voluntary Jurisdiction which has brought about changes in matrimonial matters, both in confessions with the Agreement The Federation of Jewish Communities of Spain and the Islamic Commission of Spain), as well as in the confessions registered in the Register of Religious Entities (Mormons, Jehovah's Witnesses, Buddhists and Orthodox). So our objective will be to highlight the main legislative changes that have been carried out in matrimonial matters, commenting on the common characteristics of these marriages, as well as their differentiating elements, and analyzing the evolution of the legal regime.

## *PALABRAS CLAVE*

Ley de Jurisdicción Voluntaria, efectos civiles del matrimonio, sistema matrimonial, matrimonio civil y religioso, confesiones con Acuerdo, confesiones con notorio arraigo, expediente matrimonial, inscripción del matrimonio.

## *KEY WORDS*

Law of Voluntary Jurisdiction, civil effects of marriage, matrimonial system, civil and religious marriage, confessions with Agreement, confessions with notorious root, marriage record, marriage registration.

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>2. PRECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS. ....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. EL MATRIMONIO DE LOS PROTESTANTES EN ESPAÑA .....</b>	<b>9</b>
2.1.1. <i>Desde el siglo XVI al siglo XIX .....</i>	<i>10</i>
2.1.2. <i>Desde la ley de matrimonio civil de 1870 a 1931.....</i>	<i>10</i>
2.1.3. <i>Desde 1931 a la Constitución española de 1978 .....</i>	<i>12</i>
<b>2.2. EL MATRIMONIO DE LOS JUDÍOS EN ESPAÑA.....</b>	<b>14</b>
2.2.1. <i>Desde los inicios del cristianismo hasta el siglo VIII.....</i>	<i>16</i>
2.2.2. <i>Desde la invasión árabe hasta el siglo XVI.....</i>	<i>16</i>
2.2.3. <i>Desde la Ley de Matrimonio de 1870 a 1939.....</i>	<i>17</i>
2.2.4. <i>Desde 1939 a la Constitución de 1978 .....</i>	<i>18</i>
<b>2.3. EL MATRIMONIO DE LOS MUSULMANES EN ESPAÑA.....</b>	<b>19</b>
2.3.1. <i>Desde la llegada de los árabes hasta su expulsión en el siglo XVII.....</i>	<i>19</i>
2.3.2. <i>Desde la ley de matrimonio de 1870 hasta la Constitución de 1931.....</i>	<i>22</i>
2.3.3. <i>Desde la Constitución de 1931 hasta la Constitución de 1978.....</i>	<i>23</i>
<b>3. EL MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO .....</b>	<b>24</b>
<b>4. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADA DE LOS ACUERDOS .....</b>	<b>30</b>
<b>4.1. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS .....</b>	<b>30</b>
4.1.1. <i>Sujetos intervinientes en las negociaciones con las confesiones minoritarias .....</i>	<i>33</i>
4.1.2. <i>Negociaciones de los Acuerdos.....</i>	<i>36</i>
4.1.3. <i>Ámbito de los Acuerdos.....</i>	<i>41</i>
4.1.3.1. <i>Ámbito personal.....</i>	<i>42</i>
4.1.3.2. <i>Ámbito territorial.....</i>	<i>42</i>
4.1.3.3. <i>Ámbito temporal.....</i>	<i>42</i>
<b>4.2. EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS CON ACUERDO .....</b>	<b>43</b>
4.2.1. <i>Introducción.....</i>	<i>43</i>
4.2.2. <i>Particularidades del matrimonio, judío, islámico y evangélico.....</i>	<i>45</i>
4.2.2.1. <i>El matrimonio judío.....</i>	<i>45</i>
4.2.2.2. <i>El matrimonio protestante .....</i>	<i>48</i>
4.2.2.3. <i>El matrimonio islámico .....</i>	<i>50</i>
4.2.3. <i>Expediente matrimonial y certificación de capacidad.....</i>	<i>53</i>
4.2.3.1. <i>FEREDE y FCJE.....</i>	<i>55</i>
4.2.3.2. <i>CIE.....</i>	<i>60</i>

4.2.4.	<i>Requisitos de celebración del matrimonio para su validez</i> .....	64
4.2.5.	<i>Inscripción en el Registro</i> .....	70
4.2.5.1.	<i>FEREDE y FCJE</i> .....	72
4.2.5.2.	<i>CIE</i> .....	76
4.3.	<b>REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES SIN ACUERDO Y CON NOTORIO ARRAIGO</b> .....	83
4.4.	<b>REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES SIN ACUERDO Y SIN NOTORIO ARRAIGO</b> .....	89
5.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	92
6.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	95

# 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende ser un sistemático y breve estudio acerca de la regulación del matrimonio de las minorías religiosas a lo largo de la historia de España, y más en concreto de la actual regulación del matrimonio de las minorías religiosas.

El matrimonio es una institución que se encuentra recogida en la Constitución<sup>1</sup> española (en adelante para referirnos a dicha norma, utilizaremos CE), en el artículo 32, y posteriormente desarrollada en numerosos artículos del Código Civil<sup>2</sup>, varios Reales Decretos, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia Católica de 1979<sup>3</sup>, así como los acuerdos con la confesión evangélica, judía e islámica, que se plasmaron en la Ley 24<sup>4</sup>, 25<sup>5</sup> y 26/1992<sup>6</sup> respectivamente.

Como es sabido por todos, la institución matrimonial no es la misma en todas las culturas, de esta manera, dependiendo de la cultura, y sobre todo de la confesión religiosa de la que se trate va a adquirir una forma u otra.

Así pues, a la hora de regular el matrimonio, hay que tener presente que para muchas personas la celebración del matrimonio conforme a los ritos de la confesión de la que forme parte, es una parte de su vida privada y además una manifestación de su libertad religiosa.

Para que un matrimonio celebrado de una determinada forma surta efectos civiles ha de encontrarse recogido en una norma, así como sus presupuestos como para que dicho matrimonio pueda ser llevado a cabo.

Pues bien, el legislador español, a lo largo de la historia no ha dado un trato igual a todas las religiones, así pues, en siglos pasados se intercalaron períodos en los que solo se

---

<sup>1</sup> Constitución Española de 1978. BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978.

<sup>2</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se aprueba el Código Civil. BOE. Núm. 206, de 25 de Julio de 1889.

<sup>3</sup> Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos del Estado con la Santa Sede. BOE núm. 300 de 15 de diciembre de 1979.

<sup>4</sup> Ley 24/1992, de 10 noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de entidades religiosas evangélicas de España. BOE de 12 de noviembre de 1992.

<sup>5</sup> Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España. BOE de 12 de noviembre de 1992.

<sup>6</sup> Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España. BOE de 12 de noviembre de 1992.

reconocían los efectos civiles de una religión, con períodos en los que se reconocían efectos a varias religiones.

No hace falta decir, que la principal religión en nuestro país, es la religión católica, por lo que el legislador, como se puede apreciar a lo largo de este trabajo, le ha otorgado una serie de ventajas de las que no gozan el resto de religiones a la hora de reconocer al matrimonio efectos civiles.

Ahora bien, hay que decir que además de la mencionada religión católica, en España, hay una serie de confesiones, que tienen firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado español, y por ello se les va a reconocer una serie de derechos, entre los que se encuentra el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado conforme a sus formas.

Luego hay otras confesiones que sin tener acuerdos de cooperación, han obtenido la declaración de notorio arraigo, lo cual les permite gozar también de una serie de derechos, entre los que se encuentra al igual que en el caso anterior el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios celebrados conforme a sus formas. Este caso de las confesiones a las que se les ha otorgado notorio arraigo, es una novedad introducida en el año 2015, por la Ley 15/2015<sup>7</sup>, Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV), la cual es uno de los principales motivos del presente trabajo, y que como ahora explicaremos, será objeto de un intenso análisis.

A lo largo de este trabajo, intentaremos recorrer la historia de España en relación con el matrimonio de las minorías religiosas, su fundamentación en el sistema jurídico español, así como su regulación.

De esta manera en relación con el párrafo anterior, vamos a explicar la metodología que llevaremos a cabo. Para seguir esta metodología hemos tomado como base a una serie de autores<sup>8</sup>, que nos han permitido elaborar el presente trabajo.

---

<sup>7</sup> Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015.

<sup>8</sup> Cabe destacar entre otros muchos las publicaciones de: DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1986. ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”. Madrid: Civitas. Año 1995. RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*. Madrid: Marcial Pons.

En primer lugar, expondremos los logros y los fracasos más importantes que han ido logrando las tres religiones (evangélica, judía e islámica) que tienen acuerdo con el Estado Español, en relación con el matrimonio, y como hemos llegado a la situación actual.

Los siguientes epígrafes se encargarán de poner de manifiesto en que normas está el fundamento normativo de la institución matrimonial, así como el fundamento de su reconocimiento a las minorías religiosas. Además explicaremos el procedimiento, así como todos los inconvenientes que se produjeron para la firma de los Acuerdos con estas tres religiones, a las que hemos hecho referencia en el párrafo anterior.

En otro punto y a nuestro entender la parte clave del presente trabajo, explicaremos toda la regulación acerca del matrimonio tanto de las confesiones que tienen firmado acuerdo con el Estado, que como hemos visto son tres, como de las confesiones que sin tener un acuerdo de cooperación con el Estado, se les ha otorgado el notorio arraigo, y por lo tanto con la nueva ley se les puede reconocer efectos civiles a sus matrimonios.

Además haremos una pequeña mención a la situación de aquellas religiones que no tienen ni acuerdo de cooperación con el Estado, ni se las ha reconocido el notorio arraigo.

La principal motivación, es exponer de forma clara y precisa la regulación que había acerca del matrimonio de las minorías religiosas antes del año 2015, y la que hay actualmente, después de la Ley 15/2015, Ley de Jurisdicción Voluntaria.<sup>9</sup>

Vamos a analizar todas las diferencias que se han producido entre la situación anterior a 2015 y la actual con las modificaciones introducidas por dicha Ley.

El análisis de las dos regulaciones le haremos de forma sistemática, así pues, se hará un estudio individual de la situación de cada confesión con acuerdo, así como un estudio de las cuatro confesiones que tienen adquirido el notorio arraigo, dado que a todas se les aplica el mismo régimen jurídico.

---

1996. LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016.

<sup>9</sup> Aunque entrada en vigor fue a los 20 días. La Ley de Jurisdicción Voluntaria contempla diferentes fechas de entrada en vigor, en función del cuerpo legislativo que modifique y por lo tanto afecte.

## 2. PRECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS.

Para abordar el estudio de la evolución histórica del matrimonio de las confesiones minoritarias en nuestro país, en un primer acercamiento y como bien explica VALERO PICAZO<sup>10</sup> España ha sufrido a lo largo de los siglos la modificación de tres culturas que ha dado como resultado la cultura española tal y como la conocemos hoy en día.

Cada una de estas tres culturas ha tenido a lo largo de la historia su propio sistema matrimonial, por lo que podemos afirmar que la institución del matrimonio no ha escapado a esta evolución, lo que se refleja en la situación actual que hoy en día tenemos y que más adelante abordaremos.

Para hacer una breve introducción al estudio de la evolución del matrimonio en estas tres culturas a las que ahora nos referiremos, vamos a comenzar hablando de la Edad Media, una época en la que va a destacar la convivencia entre cristianos, musulmanes y judíos, en la que existían una pluralidad de sistemas matrimoniales y que fue posible únicamente como bien indica VALERO PICAZO debido al “respeto legal que imperaba en territorio musulmán al estatuto personal de cristianos y judíos considerados como protegidos del califa”.

Además a lo largo de la Reconquista, las relaciones entre la nación que vencía y los pueblos que por tanto quedaban sometidos a esa nación, con religión y culturas diferentes, se hacía mediante capitulaciones.<sup>11</sup>

Tal situación se vino abajo con la conquista de Granada por parte de los cristianos en 1492, en la que hubo una expulsión masiva de judíos y musulmanes, salvo que se convirtieran al cristianismo.

A partir de aquí, vamos a entrar en una larga etapa de intolerancia religiosa que va a afectar al matrimonio, en la que va a destacar el Concilio de Trento de 1563 en el que se va

---

<sup>10</sup> VALERO PICAZO, Francisco Javier. “La regulación civil del matrimonio celebrado en forma judía en España”. *El Olivo: Documentación y estudios para el diálogo entre Judíos y Cristianos*. Vol. 27, Núm. 58, 2003. pp. 69-70

<sup>11</sup> En palabras de DE JORGE GARCÍA REYES, las capitulaciones eran tratados de sometimiento que suelen respetar la legislación y las costumbres propias de cada cultura.

a castigar de forma contundente a quien no contrajera matrimonio ante el párroco o sacerdote.

Pasarían más de trescientos años hasta que haya una pequeña luz en el camino en relación a introducir otras formas de matrimonio distinto al católico en nuestro país, y esto va a suceder con la Ley del matrimonio civil de 1870.

Posteriormente en la II República, en la Ley del matrimonio civil de 1932<sup>12</sup>, se va a marcar como requisito para que el matrimonio sea válido, la celebración de forma civil. Por lo tanto se ve como se produce un silencio acerca del matrimonio celebrado de forma acatólica.

Después del breve periodo de la II República, el franquismo cogió las riendas de nuestro país, y se producirían casi cuarenta largos años de intolerancia religiosa en la que la única religión aceptada era la católica.

Con el Concilio Vaticano II, el cual fue anunciado por el Papa Juan XXIII en 1959, y cuya celebración comenzó en 1962 y se finalizó en 1965, se va a producir un cambio importante en la visión de la Iglesia Católica acerca de la libertad religiosa. Dicho cambio va a tener influencia directa en la Iglesia Católica española.

Como consecuencia del cambio de concepción de la Iglesia Católica, en 1967 se promulga la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967<sup>13</sup> (en adelante LOLR), en la que sin ser un logro en el reconocimiento del matrimonio de otras religiones distintas a la católica, si va a ser un pequeño cambio en este periodo de intolerancia, y en el artículo 6.1 de la Ley 44/1967, se reza lo siguiente “conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil, se autorizará el matrimonio civil cuando ninguno de los contrayentes profese la religión católica, sin perjuicio de los ritos o ceremonias propias de las distintas confesiones no católicas que podrán celebrarse antes o después del matrimonio civil en cuanto no atenten a la moral y a las buenas costumbres”.

---

<sup>12</sup> Ley de 25 de febrero de 1932, Ley de divorcio. Gaceta de 11 de marzo de 1932.

<sup>13</sup> Ley 44/1967, Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 28 de junio de 1967. BOE. Núm. 156. de 1 de julio de 1967.

En opinión de JORGE GARCÍA REYES<sup>14</sup>, la influencia de dicha Ley de Libertad Religiosa fue sobre todo indirecta sobre la legislación y la jurisprudencia posteriores, dado que no supuso un cambio real. Según este autor es evidente que no se concedió eficacia civil al matrimonio religioso acatólico, pero el espíritu de esta ley sirvió para que se cobrara conciencia del problema.

## **2.1. EL MATRIMONIO DE LOS PROTESTANTES EN ESPAÑA**

En primer lugar, antes de ver la evolución que ha tenido el protestantismo dentro de nuestras fronteras, vamos a ver qué se entiende por protestantismo, para ello hemos tomado como referencia el estudio de ODRIOZOLA IGUAL<sup>15</sup>.

Dentro del protestantismo vamos a hacer dos grandes grupos, uno son las comunidades cristianas que se separaron de la Iglesia católica en la época de la reforma y otro las Iglesias que se derivan de las Iglesias de la reforma, y siempre que en palabras de ODRIOZOLA IGUAL “que mantengan la fe en Cristo y acepten la Biblia como palabra revelada por Dios”.

Dentro del primer grupo se incluyen tres Iglesias protestantes, las cuales se llaman “Iglesias de Pueblo”, y estas tres iglesias son las siguientes: Iglesia anglicana, Iglesia luterana e Iglesia Calvinista.

Las Iglesias que son consecuencia de las Iglesias de la reforma también se van subdividir en varios grupos, para ser exactos en dos grupos, las Iglesias libres y las apodadas sectas protestantes.

La característica principal de las Iglesias libres va a ser que se desligan de las conexiones con el Estado pero conservan su carácter de Iglesia del pueblo, y además sus integrantes se van a incorporar a dicha Iglesia a través del bautismo. Las Iglesias libres se componen a su vez de varias Iglesias no exactamente iguales entre las que destacan la Iglesia evangélico-luterana y la Iglesia Valdense.

---

<sup>14</sup> DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1986. p.p. 187-188.

<sup>15</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001. pp. 199-202.

Por último las sectas protestantes las cuales hemos mencionado anteriormente, se caracterizan por ser agrupaciones religiosas independientes que interpretan de forma libre la Biblia.

Para analizar el impacto de la Reforma protestante en España, la mayor parte de los autores plantea dos grandes etapas:

### **2.1.1. Desde el siglo XVI al siglo XIX**

Hasta el año 1520 no llega a España el movimiento reformador de la Iglesia, y la tónica general de este periodo es que las personas que se sumaban al movimiento reformador iban a ser perseguidas por la Inquisición. Por lo que como consecuencia en este periodo el matrimonio protestante no se va a reconocer en el territorio español.

En el año 1835 es una fecha señalada, dado que se va a introducir el protestantismo en España.

Hay que señalar, que en el año 1956, hubo un Proyecto<sup>16</sup> constitucional que ni si quiera llegó a votarse, el cual consideraba el culto no oficial de una manera positiva, lo que ya suponía un avance, respecto a situaciones anteriores.<sup>17</sup>

### **2.1.2. Desde la ley de matrimonio civil de 1870 a 1931**

Para el análisis de este período histórico hemos tomado como referencia al profesor CUBILLAS RECIO<sup>18</sup>. Con la Revolución de 1868 se va a producir un cambio drástico en

---

<sup>16</sup> Artículo 14.2 del Proyecto Constitucional de 1856, rezaba lo siguiente: “Ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias religiosas, mientras no lo manifieste por actos públicos contrarios a la religión”. Para un estudio completo acerca de este Proyecto, Vid. SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. “Libertad Religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español”. Vitoria. Año 1978. p.p. 4-5. También Vid. DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto. “Las confesiones religiosas no católicas en el Derecho español”. Pluralismo y Libertad Religiosa. Sevilla. Año 1971. p.p. 69 y ss.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”. Madrid: Civitas. Año 1995. p. 26.

lo que se refiere a las relaciones Iglesia-Estado, así con la Constitución de 1869, no va a caber confesionalidad de ningún tipo. Esto va a afectar al matrimonio protestante, dado que la consecuencia de la no confesionalidad va a ser la desaparición de considerar a la religión oficial como límite para las demás religiones y por tanto también para la protestante.

El 18 de junio de 1870<sup>19</sup> se promulga una ley en la que se consagra el matrimonio civil obligatorio, como se refleja en el artículo 2 de dicha ley.

En esta ley se señala, en su artículo 34 que “los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religiosos antes, después, o al tiempo del matrimonio civil”, sin que estas facultades hicieran que el Estado tuviera que reconocer ningún tipo de acto eclesiástico. Es necesario señalar que el matrimonio civil, instaurado por esta ley, se diseña de tal manera que es muy parecido al matrimonio canónico, con la finalidad de que la sociedad española de la época no tuviera ningún inconveniente en contraer matrimonio civil, va a ser en todo igual al canónico, salvo en la forma secularizada de celebración.

La ley que estamos tratando se vio afectada y en parte derogada por un decreto de 9 de febrero de 1875, con el que se van a reconocer de nuevo los efectos civiles del matrimonio canónico.

Este decreto puede interpretarse en el sentido de introducir el sistema matrimonial facultativo canónico civil (sistema latino), o el sistema de matrimonio civil subsidiario (que será el antecedente histórico del artículo 42 del Código Civil de 1888). Pero va a ser una real orden de 27 de febrero de 1875, la que se incline por la interpretación del decreto a favor del sistema de matrimonio civil subsidiario.

En cuanto a las razones que ocasionaron la promulgación del decreto de 1875, en contra de la Ley de 1870, hay varias perspectivas, pero en nuestra opinión, como bien explica el profesor CUBILLAS RECIO, fueron causas políticas.

---

<sup>18</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “Los sistemas matrimoniales desde la perspectiva de los sistemas y las técnicas de relación Iglesia-Estado”, en *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*. Valladolid; Universidad de Valladolid. 1985. p.p. 123-146

<sup>19</sup> Para un estudio en profundidad de la Ley de matrimonio de 1870, Vid. GRAHIT FERRER, Enrique. “El matrimonio civil obligatorio, ley española de 1870”. Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado. Número 10. Año 1992. p.p. 519-555.

Por todo esto, a partir de 1874 y más en concreto en 1875, va a prevalecer en el nuevo régimen político, la confesionalidad del Estado sobre la libertad religiosa. En el decreto del 1875 se vuelve a conceder al matrimonio de los católicos todos los efectos civiles. Por lo que se van a reconocer efectos civiles a una jurisdicción extraña a la estatal como es la jurisdicción de la Iglesia Católica.

Pero a pesar de que se vuelve a canonizar la institución matrimonial, ya no se va a volver al mismo sistema vigente en el tiempo anterior a 1870, dado que la revolución de 1868 instauró un ideario en la sociedad del cual no van a poder deshacerse con facilidad después de la revolución.

En 1876 se promulga una nueva Constitución que va a consagrar nuevamente la confesionalidad del Estado español. Como bien nos muestra el profesor CUBILLAS RECIO, aunque se vuelve a un Estado confesional en que podrá apoyarse el deber del Estado de mantener el culto y ministros católicos, la confesionalidad no puede ser ya la misma que en Constituciones anteriores, sino que va a estar influida por la libertad religiosa que había sido consagrada en la Constitución de 1869.

Hay que hacer referencia también a una Orden de 28 de diciembre de 1900, en la que se exige solamente para acceder al matrimonio civil “que los futuros contrayentes aseguren bajo su palabra que no profesan aquella religión”, en referencia a la religión católica.

### **2.1.3. Desde 1931 a la Constitución española de 1978**

Como bien expresa CUBILLAS RECIO<sup>20</sup> el sistema que hemos explicado siguió vigente hasta la O.M. de 10 de febrero de 1932, por la que se deroga la Real Orden de 28 de diciembre de 1900, y en adelante “no exigirá a los que soliciten la celebración del matrimonio civil, declaración alguna respecto a sus creencias religiosas, ni de la religión que profesen”. Con esto el sistema se convirtió en el de matrimonio civil facultativo. Con la Constitución de 1931 se entiende decaído el sistema de matrimonio civil subsidiario.

---

<sup>20</sup> CUBILLAS RECIO, L.M., “Los sistemas matrimoniales desde la perspectiva de los sistemas y las técnicas de relación Iglesia-Estado”, en *El sistema matrimonial español y la cláusula de ajuste al Derecho del Estado*. Valladolid; Universidad de Valladolid. 1985. p.p. 152-155

Durante el período republicano, rige en España un sistema de matrimonio civil obligatorio puro, en el que se incluye la institución del divorcio. El fenómeno religioso se regulaba por el derecho ordinario sin concederse efecto civil alguno a otras regulaciones que no sean las del Estado.

Se va a producir un cambio radical a la situación de los protestantes en España, dado que con la Guerra Civil se cierran los templos protestantes y al finalizar la Guerra con la victoria del bando franquista, se instaura la religión católica como religión del Estado español, y se produce una fuerte intolerancia hacia otras religiones.

Con la Ley de 12 marzo de 1938, se deroga la del matrimonio civil del 28 de junio de 1932 y en 1939 se instaura la confesionalidad del Estado.

Así pues se vuelve a la situación de la Constitución de 1876, no admitiéndose la libertad religiosa, y declarándose la confesionalidad católica del Estado.

Por lo tanto se van a reconocer plenos efectos civiles al acto matrimonial, se concede eficacia civil a la jurisdicción eclesiástica, y en concreto a las sentencias y resoluciones firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos.

En año 1953 se firmó el Concordato de 1953, el cual se negoció y se firmó entre la Iglesia y el Estado español, bajo un régimen en el que reinaba la confesionalidad doctrinal del Estado.

Como consecuencia del Concordato se firmaron varias disposiciones de derecho interno, que tuvo su culmen en la Ley de 24 de abril de 1958, en la cual se reformó el Código Civil en varios preceptos, siendo para nosotros el artículo 42 del Código Civil el más importante que se reformó, dado que había definido hasta esa fecha el sistema matrimonial.

En este nuevo artículo 42 se expresa que en el orden estatal, hay dos tipos o clases de matrimonio, y se exige la celebración de matrimonio canónico, cuando uno sólo de los contrayentes profese la religión católica.

Con el Concilio vaticano II de 1965, se consideró el principio de libertad religiosa como criterio rector de la relación entre la Iglesia y el Estado.

Por lo que con LOLR de 1967 que reconoce una cierta libertad religiosa, que va a tener muy pocos efectos prácticos.

Una vez acabada la dictadura franquista llega la democracia a nuestro país y con ella una serie de cambios que van a dar un cambio brusco a toda la situación que había hasta el momento.

En la CE de 1978 se va a reconocer la libertad religiosa y se desarrolla en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980<sup>21</sup> (en adelante LOLR). Como consecuencia de la dicha Ley, como bien indica FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ en el artículo 2.b) LOLR de 1980, que desarrolla el artículo 16 CE, establece como contenido del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos “la libertad para celebrar ritos matrimoniales”. Esto no implica que se le vaya a exigir al Estado que esos ritos tengan eficacia civil, pero lo que sí que implica es que no debe haber ninguna traba en cuanto a la celebración religiosa, prohibición, ni impedimento, siempre y cuando no se entre en contradicción con el orden público, única limitación a la que se refiere el artículo 16.1 CE, el cual también aparece indicado en el artículo 3 de la LOLR.

## **2.2. EL MATRIMONIO DE LOS JUDÍOS EN ESPAÑA**

En este punto, para el análisis de la evolución histórica del matrimonio judío en España al igual que en el estudio de la evolución histórica del protestantismo, nos hemos basado en ODRIOZOLA IGUAL<sup>22</sup>.

Como bien expone en su monografía DE JORGE GARCÍA REYES<sup>23</sup>, la historia del matrimonio judío en la Península va a presentar una mayor uniformidad que el matrimonio islámico, el cual será objeto de estudio en el siguiente epígrafe. Esto se va a deber a que los judíos, y su régimen personal, van a aparecer siempre como un cuerpo diferente en la sociedad en la que conviven, ya sea musulmana o cristiana.

---

<sup>21</sup> Ley 7/1980 de 5 de junio de 1980, de Ley Orgánica de Libertad Religiosa, BOE 24 de julio de 1980.

<sup>22</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. pp. 203-208.

<sup>23</sup> DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1986. p.p. 84.

Ambas sociedades, respetarán el status personal de la población israelita de una manera bastante aceptable, por lo que las limitaciones que sufrirán para el ejercicio de sus derechos personales basados en su religión, será debido a motivos económicos o para salvaguardar la pureza de la fe mayoritaria y oficial, dependiendo de la sociedad en la que se encuentren, musulmana o cristiana.

En lo que estrictamente al matrimonio se refiere, es importante señalar que no van a sufrir ninguna coacción en lo que incumbe a su validez y realización de los ritos “ad intra”. En ocasiones, se les va a prohibir las manifestaciones exteriores de las bodas, y normalmente, los matrimonios mixtos<sup>24</sup>.

Por las razones que acabamos de decir, no vamos a dividir el análisis histórico del matrimonio judío en función de si se lleva a cabo en los reinos musulmanes, o en los reinos cristianos, dado que en ambos los judíos tienen plena libertad para contraer matrimonio según sus normas jurídicas, sino que lo vamos a dividir por etapas históricas.

Solo a partir del nacimiento del problema de los falsos conversos<sup>25</sup>, es cuando se va a producir un auténtico matrimonio confesional en la clandestinidad, que no va a ser válido para el derecho, pero que sí que existirá en la práctica.<sup>26</sup>

Vamos abordar el estudio de la evolución que han sufrido los judíos en España distinguiendo tres etapas:

---

<sup>24</sup> El hecho de que se prohíban los matrimonios mixtos, va a tener como razón principal el mantenimiento de la pureza de la fe mayoritaria y oficial.

<sup>25</sup> La presión legislativa de los reinos cristianos y las persecuciones por parte del pueblo, en torno a la segunda mitad del siglo XV, motiva conversiones en masa de judíos y con ello surge el problema de los falsos conversos, judaizantes o “marranos”, como nos muestra DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1986. p.p. 111.

<sup>26</sup> Para un análisis más completo de la historia del matrimonio judío en la Península, Vid. DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos, 1986. p.p. 84-114.

### **2.2.1. Desde los inicios del cristianismo hasta el siglo VIII**

Los judíos se asentaron en la península Ibérica a finales del siglo III, por lo que a partir de este período hasta el siglo VIII convivieron en la península diferentes culturas, por lo que tuvieron que convivir también las diferentes legislaciones de estas culturas.

No olvidemos que aquí estamos aún en la España visigoda, en la que en materia matrimonial regía la “Lex Visigothorum”. Esta ley era la ley matrimonial civil, y en principio era obligatoria para todos los ciudadanos, pero hay que señalar que esta legislación civil tenía suficiente elasticidad y amplitud como para permitir a cada súbdito que cumpliera con sus propias convicciones religiosas en materia matrimonial.

Los judíos al poseer una regulación propia en materia matrimonial podían seguir sus propios ritos matrimoniales, con las limitaciones establecidas por la ley civil para salvaguardar la fe cristiana, prohibiéndose la poligamia y los matrimonios mixtos.

Posteriormente en algunos Concilios de Toledo, se van a promulgar normas de corte antisemita en las que se va a prohibir los ritos judíos, por lo que se puede decir que con los Concilios de Toledo, se adopta una posición claramente intolerante por parte del cristianismo hacia otras religiones. En concreto:

- El Concilio III Toledano, prohibió a los judíos la celebración de sus ritos.
- En el Concilio IV Toledano establece normas contra los matrimonios mixtos.
- Por su parte Recesvinto en el Concilio VIII volvió a reiterar las disposiciones restrictivas para los judíos.

Todas las políticas que se llevaron a cabo en los Concilios de Toledo nombrados, tenían un único objetivo, el cual era forzar al colectivo judío a convertirse al cristianismo.

### **2.2.2. Desde la invasión árabe hasta el siglo XVI**

Con la llegada de los árabes a la península se va a producir la convivencia de tres culturas diferentes, la cristiana, la árabe y la judía. Hay que resaltar que de estas tres culturas había dos predominantes por cuestiones políticas, la musulmana y la cristiana.

En esta etapa se respeta la celebración del matrimonio de los judíos conforme a sus propias normas y ritos, estando reconocida la validez de estos ritos.

A partir del siglo XIII la relación entre cristianos y judíos se va a ir deteriorando debido a diversos enfrentamientos de distinta índole (económicos, intelectuales, etc.), hasta llegar a un punto de intolerancia y persecución por parte de los cristianos hacía los judíos, derivando todo esto en las conversiones forzosas.

El Reinado de los Reyes Católicos comienza con una postura de protección de la comunidad judía, si bien la actitud inicial pronto cambia, y en 1480 se van a producir las primeras expulsiones que desembocaran en un Decreto de 31 de marzo de 1492, mediante el cual se expulsa a los judíos de la península. Cuando a finales del siglo XV se produce la unificación religiosa de la península, desaparece el pluralismo matrimonial y el reconocimiento de cualquier matrimonio que no sea el católico.

### **2.2.3. Desde la Ley de Matrimonio de 1870 a 1939**

La Ley del Matrimonio de junio de 1870 va a suponer una cierta tolerancia hacia otras confesiones distintas de la católica. Dicha Ley pasó sin pena ni gloria a engrosar la historia de nuestras leyes, dado que no hay que olvidar que esto va a ser un breve periodo de tiempo. Para entender la evolución del matrimonio en este período histórico, nos remitimos a lo explicado en puntos anteriores a cerca de dicha Ley de 1870, decretos, y órdenes que configuraron el sistema matrimonial de la época.

Por lo que se puede decir que la regla general a lo largo del siglo XIX es la intolerancia hacía otras religiones, por lo tanto, en este período los judíos no tienen libertad religiosa en nuestro país y por lo tanto no se va a reconocer efectos al matrimonio celebrado conforme a las normas judías.

#### **2.2.4. Desde 1939 a la Constitución de 1978**

En el siglo XX tras la Guerra Civil con la llegada del Franquismo, del mismo modo que ya explicamos en la religión protestante, va a haber una fuerte intolerancia hacia otras religiones que queda plasmada en el artículo 6 del Fuero de los Españoles.

Así pues con la Ley de 12 marzo de 1938, se deroga la del matrimonio civil del 28 de junio de 1932 y en 1939 se instaura la confesionalidad del Estado.

Así pues se vuelve a la situación de la Constitución de 1876, no admitiéndose la libertad religiosa, y declarándose la confesionalidad católica del Estado.

Por lo tanto se van a reconocer plenos efectos civiles al acto matrimonial, se concede eficacia civil a la jurisdicción eclesiástica, y en concreto a las sentencias y resoluciones firmes dictadas por los tribunales eclesiásticos.

En año 1953 se firmó el Concordato de 1953, el cual se negoció y se firmó entre la Iglesia y el Estado español, bajo un régimen en el que reinaba la confesionalidad doctrinal del Estado.

Como consecuencia del Concordato se firmaron varias disposiciones de derecho interno, que tuvo su culmen en la Ley de 24 de abril de 1958, en la cual se reformó el Código Civil en varios preceptos, siendo para nosotros el artículo 42 del Código Civil el más importante que se reformó, dado que había definido hasta esa fecha el sistema matrimonial.

En este nuevo artículo 42 se expresa que en el orden estatal, hay dos tipos o clases de matrimonio, y se exige la celebración de matrimonio canónico, cuando uno sólo de los contrayentes profese la religión católica.

Con el Concilio vaticano II de 1965, se consideró el principio de libertad religiosa como criterio rector de la relación entre la Iglesia y el Estado.

Por lo que con Ley de Libertad Religiosa de 1967 que reconoce una cierta libertad religiosa, que va a tener muy pocos efectos prácticos.

Una vez acabada la dictadura franquista llega la democracia a nuestro país y con ella una serie de cambios que van a dar un cambio brusco a toda la situación que había hasta el momento.

En la Constitución Española de 1978 se va a reconocer la libertad religiosa y se desarrolla en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Como consecuencia de dicha ley y como ya se ha indicado anteriormente el artículo 2.b) LOLR de 1980, que desarrolla el artículo 16 CE, establece como contenido del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos “la libertad para celebrar ritos matrimoniales”. Esto no implica que se le vaya a exigir al Estado que esos ritos tengan eficacia civil, pero lo que sí que implica es que no debe haber ninguna traba en cuanto a la celebración religiosa, prohibición, ni impedimento, siempre y cuando no se entre en contradicción con el orden público, única limitación a la que se refiere el artículo 16.1 CE, el cual también aparece indicado en el artículo 3 de la LOLR.

### **2.3. EL MATRIMONIO DE LOS MUSULMANES EN ESPAÑA**

Al igual que en análisis de las dos anteriores confesiones, para analizar la evolución histórica del matrimonio islámico en la península me voy a fijar en la profesora ODRIOZOLA IGUAL<sup>27</sup>.

#### **2.3.1. Desde la llegada de los árabes hasta su expulsión en el siglo XVII**

Los musulmanes llegaron a la península en el año 711, y estuvieron en ella durante toda la Edad Media y parte de la Edad Moderna. Fue un largo período de tiempo en el que el derecho musulmán tuvo una gran presencia en la península.

En la materia que nos ocupa, el matrimonio musulmán iba a estar en todo el territorio dado que se iba a poder celebrar en forma musulmana tanto en los reinos árabes como en los reinos cristianos.

---

<sup>27</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. pp. 209-213.

Aunque como bien explica DE JORGE GARCÍA REYES<sup>28</sup> los musulmanes en esta época concebían el matrimonio como un acto civil, estaba regulado por normas religiosas, dado que estas influían en toda la vida social. De esta forma lo que acaba resultando es que no hay diferencias entre las dos legislaciones la civil y la confesional. Por lo que como consecuencia de esta situación, lo que ocurre es que nunca imponen sus normas a los súbditos que no sean musulmanes, sino todo lo contrario, van a respetar sus legislaciones, como se puede ver en el caso del matrimonio de mozárabes<sup>29</sup> y musulmanes en España.

En los reinos musulmanes, su legislación matrimonial islámica va a seguir el rito “malekita”, pero va a tener unas adaptaciones propias, entre las que podemos nombrar por ejemplo, “Sólo está obligado el marido a proveer de servidumbre a la mujer, cuando ésta por su condición social, estuviera acostumbrada a ella”.<sup>30</sup>

No quiero pasar por alto en este apartado histórico el hecho de que los reinos cristianos que van surgiendo de la Reconquista tienen que ir creando sus propias normas sobre el matrimonio, para lo cual usaron como fuentes la legislación del antiguo Reino cristiano-visigodo, los usos y costumbres nuevos que van apareciendo, así como las normas propiamente canónicas, que desde Roma van a tener una gran influencia.

En los reinos cristianos el sistema matrimonial de los musulmanes pervive en las regiones conquistadas por los cristianos, en aquellos de sus habitantes que siguen profesando la religión y costumbres islámicas, los mudéjares<sup>31</sup>. El reconocimiento de su derecho matrimonial, hay que decir, que no a ser siempre el mismo, y por esto va a ir variando a lo largo de las épocas y lugares, estando en función del reconocimiento de sus usos y costumbres, lo que como ya se sabe, se hacía mediante pactos, capitulaciones o fueros otorgados por el rey cristiano conquistador.

---

<sup>28</sup> DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p. 48.

<sup>29</sup> Los mozárabes eran cristianos que vivían en los territorios dominados por los musulmanes tras la conquista de la Península Ibérica en el año 711. Del estudio específico del matrimonio mozárabe se ha ocupado DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p.p. 82-83.

<sup>30</sup> ODRIÓZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. pp. 209-213.

<sup>31</sup> Los mudéjares eran musulmanes que permanecieron en los territorios ocupados por los cristianos durante el periodo de la reconquista. Para un estudio más en profundidad acerca del matrimonio mudéjar en la península, Vid. DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p.p. 67-74.

Desde la llegada de los musulmanes hasta Alfonso X se va a distinguir entre los esclavos y los mudéjares no esclavos, según hubieran caído en poder cristiano mediante capitulaciones o como combatientes prisioneros enemigos.

Por lo que respecta a los musulmanes esclavos<sup>32</sup> su matrimonio se va a celebrar conforme al régimen previsto para los esclavos en general. Hay que decir, que va a haber dos tipos de esclavos, por un lado los esclavos que permanecen de los tiempos visigóticos, y por otro los nuevos esclavos procedentes de los enemigos árabes capturados en las guerras de los reinos españoles contra el Islam.

Mientras que los musulmanes no esclavos, van a sufrir una evolución del reconocimiento de su matrimonio, que va a pasar de forma paulatina del reconocimiento de sus ritos, hasta llegar a la intransigencia.

Desde Alfonso X el Sabio hasta Isabel la Católica marca el momento de asentamiento definitivo del mudejarismo, con los rasgos propios que le caracterizan. Lo que va a suceder es que se va a reconocer el matrimonio musulmán y en general todo el derecho musulmán, por lo que estos podrán mantener y vivir según sus ritos. Ahora bien, vamos a tener unos límites que son esencialmente dos, el primero es que estos ritos no vayan en contra de la fe cristiana y el segundo es que no se practiquen en público. Además se va a prohibir la celebración de matrimonios mixtos entre cristianos y moros.

En esta etapa va a haber dos regímenes jurídicos aplicables, por una parte el régimen jurídico de los musulmanes que habitaban en territorio cristiano, que poco a poco irán desapareciendo y por otro lado el régimen jurídico aplicable a aquellos musulmanes cuyos territorios se van reconquistando. En este segundo caso, se va a incorporar a la población musulmana por medio de capitulaciones muy amplias, con la finalidad de favorecer el sometimiento. En las mencionadas capitulaciones se advierte un amplio reconocimiento de su régimen matrimonial confesional.

Desde Isabel la Católica hasta que se produzca la expulsión definitiva de los mudéjares, va a haber una curiosa evolución. Por un lado, los mudéjares de los reinos cristianos van a seguir con el status de la época anterior, y al final van a acabar por desaparecer como

---

<sup>32</sup> Para un análisis más extenso acerca del matrimonio de los esclavos en territorio cristiano, Vid. DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p.p. 68-70.

minoría étnico-religiosa con los decretos de expulsión o conversión. Por otro lado, se a volver a producir un fenómeno que ya había ocurrido en épocas pasadas, es decir, conquistas de pueblos que permanecían bajo el poder musulmán, provocando de esta manera la creación de núcleos de nuevos mudéjares a través de capitulaciones de guerra con un status muy generoso (para facilitar su sumisión), pero que se fue incumpliendo poco a poco, acabando con la ruptura de los pactos y la expulsión definitiva entorno al siglo XVI.<sup>33</sup>

Con la conquista del reino de Granada, desapareció la autoridad de los soberanos musulmanes en territorio español, pero no significó que desapareciera la presencia musulmana, los moriscos<sup>34</sup> residieron en España bajo la autoridad de reyes cristianos hasta el siglo XVII.

### **2.3.2. Desde la ley de matrimonio de 1870 hasta la Constitución de 1931**

En este apartado nos vamos a reiterar en las mismas ideas explicadas anteriormente por lo que a este período se refiere por lo que aunque el siglo XIX se caracteriza fundamentalmente por ser un período intolerante, en el que salvando períodos muy cortos de tiempo, únicamente se va a permitir la religión católica y por tanto, el matrimonio solo se va a poder celebrar conforme a las normas canónicas, durante la Constitución liberal de 1869 se modifica el régimen matrimonial y se adecúa a la libertad religiosa que se recoge en esta Constitución, todo esto se realiza mediante la Ley de 18 de junio de 1870, la cual ya ha sido objeto de análisis en puntos anteriores del presente trabajo, y que va tener el mismo impacto en la religión musulmana, que en las dos religiones antes examinadas. También es importante poner de relieve el ya analizado decreto de 1875 con el que se producirá, como hemos apreciado un giro drástico a la situación impuesta por la Constitución de 1869.

---

<sup>33</sup> DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p. 72.

<sup>34</sup> Moriscos es el nombre dado a los musulmanes que permanecieron en España una vez finalizada la conquista cristiana de todos los territorios peninsulares. Para un estudio más en profundidad acerca del matrimonio morisco, Vid. DE JORGE GARÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. op. cit. p.p. 77-79.

### 2.3.3. Desde la Constitución de 1931 hasta la Constitución de 1978

Un paréntesis en la tónica general del siglo XX se va a producir con la Constitución de 1931, en la que a pesar de que se establece la laicidad del Estado, tampoco se llega a alcanzar el reconocimiento del matrimonio de las confesiones minoritarias.

Durante la República, en España va a imperar un sistema de matrimonio civil obligatorio puro, en el que se incluye la institución del divorcio. El fenómeno religioso se regulaba por el derecho ordinario sin concederse efecto civil alguno a otras regulaciones que no sean las del Estado.

El régimen confesional e intolerante va a ser reafirmado en el siglo XX después de la Guerra Civil y con el Franquismo van a sucederse una serie de acontecimientos como el Concordato de 1953, el cual ya ha sido analizado en puntos anteriores y el Concilio vaticano II de 1965, en el que se impuso el principio de libertad religiosa como criterio rector de la relación entre la Iglesia y el Estado.

Por lo que la LOLR de 1967 que reconoce una cierta libertad religiosa, confirmando lo establecido en el Concilio Vaticano II, aunque hay que decir que va a tener muy pocos efectos prácticos.

Con la llegada de la democracia a nuestro país y más concretamente con la CE de 1978 se va a reconocer la libertad religiosa y se desarrolla en la LOLR de 1980. Como consecuencia de la libertad religiosa se van a reconocer efectos civiles al matrimonio musulmán.

### 3. EL MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO

La CE de 1978 implantó un nuevo sistema político en nuestro país y como consecuencia de ello se constituyó un nuevo orden tanto político como social.

Con la promulgación de la CE de 1978 se instauró el Estado social y democrático de derecho.

El artículo 1.1 CE enuncia la libertad en la igualdad como un principio y como un valor que ha de regir todo nuestro ordenamiento jurídico. Pues bien en mi opinión, dado la secular confesionalidad católica del Estado español, influye de un modo u otro, y especialmente en la materia que ocupa el presente trabajo, en la comprensión de determinados valores lo que en algunos casos va a suponer un obstáculo al ejercicio del derecho de la libertad religiosa, que también está recogida en la CE, como a continuación vamos a ver.

De esta forma, y a modo de entender de CASTRO JOVER, si tenemos presente la larga tradición de confesionalidad católica en España, cuando hablamos de minorías religiosas nos sitúa inmediatamente por referencia al catolicismo en todas aquellas religiones y movimientos no católicos.<sup>35</sup>

Como bien explica FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ<sup>36</sup> esta Constitución diseñó un sistema jurídico enraizado en la dignidad humana y los derechos inseparables que ello implica y que por lo tanto van a ser necesarios para su libre desarrollo como se puede apreciar en el artículo 10.1 CE. Con el fin de alcanzar el objetivo que acabamos de señalar, se va a garantizar y promocionar la igual libertad de individuos y grupos en un Estado neutral y separado de los colectivos religiosos, esto se refleja en los artículos 16.1, 14 y 9.2, los cuales serán objeto de análisis a continuación. Además se va a decantar por una laicidad positiva, dado que se obliga a cooperar con los grupos religiosos, para hacer efectivo el

---

<sup>35</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen I. 1999. P. 211.

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 29, 2009, p. 133.

igual derecho de libertad de conciencia de sus ciudadanos, siempre con el límite de la laicidad a la que nos referimos.

Es apreciable a simple vista el hecho de que el tratamiento que da la CE de 1978 al fenómeno religioso, difiere de forma sustancial de la anterior normativa legal. Los elementos fundamentales de este cambio, como nos expone FERNÁNDEZ-CORONADO<sup>37</sup>, se concretaban básicamente en tres puntos esenciales.

- Establecimiento de un sistema de no confesionalidad, lo que se traduce en la separación entre la Iglesia y el Estado, y neutralidad estatal frente a lo religioso.
- Fundamento del sistema, basado en los principios de igualdad en la libertad religiosa e ideológica.
- Aseguramiento de la existencia de relaciones entre el Estado y las diferentes confesiones a través del principio de cooperación, que en palabras de la autora, “resultaba el concepto más indefinido, por novedoso, de todo el artículo 16 CE”.

Con la combinación de estos tres elementos se llegaba a una conclusión:

El Estado que es neutral en lo religioso, tiene una valoración positiva del fenómeno religioso, siendo este necesario para la realización por los individuos de sus derechos fundamentales de la libertad y la igualdad. Este sistema nacido con todos estos elementos que hemos puesto de manifiesto era eminentemente personalista y las Confesiones meros instrumentos de realización de los derechos individuales.<sup>38</sup>

Como hemos hecho referencia anteriormente en la CE se contienen una serie de artículos de vital importancia para entender y comprender el sistema matrimonial actual en relación tanto con la Iglesia Católica como con las minorías religiosas, las cuales son objeto de estudio de este trabajo.

Vamos analizar una serie artículos que se contienen en la CE y que están estrechamente relacionados con la materia que nos ocupa.

En primer lugar el Artículo 9.2 CE “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. *“Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”*. Madrid: Civitas. Año 1995. p. 31.

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. *“Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”*. op. cit. 31-32.

integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Dicho artículo nos está diciendo que los poderes públicos van a tener la responsabilidad de garantizar la libertad y la igualdad tanto del individuo como de los grupos y para ello deberá remover los obstáculos que sean necesarios.

Otro artículo importante es el Artículo 14 CE “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

En este artículo se pone de manifiesto que todos los ciudadanos van a ser iguales y no se va a poder discriminar por una serie de razones, entre ellas por razón de religión.

El siguiente artículo que debemos tener en cuenta para aproximarnos a la materia que estamos tratando es el Artículo 16 de la CE, tanto en su apartado 1 como en su apartado 3.

El apartado 1 del artículo 16 dice lo siguiente, “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.”

Por su parte el apartado 3 del artículo 16 reza lo siguiente, “Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

Este apartado es clave en la materia que estamos tratando dado que pone de manifiesto que los poderes públicos van a mantener las relaciones de cooperación tanto con la Iglesia Católica como con las demás confesiones.

Según CASTRO JOVER<sup>39</sup>, la cooperación con la Iglesia Católica, como con las demás confesiones, no es más que una proyección en el ámbito de lo religioso de la cláusula de Estado social, cuya concreción normativa está recogida en el artículo 9.2

---

<sup>39</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. op. cit. 1999. P. 212.

CE, y por lo tanto, y como consecuencia directa, se manifiesta en la obligación de los poderes públicos, de al igual que sucede con otras libertades, tienen que remover los obstáculos y deben crear las condiciones apropiadas para que esas libertades puedan ser llevadas a cabo.

Como se puede ver, el artículo 16 CE, tras garantizar la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades, utiliza el término “confesiones religiosas”, como sujetos susceptibles de mantener relaciones de cooperación con los poderes públicos. Por su parte, la LOLR emplea la expresión “Iglesias, Confesiones y Comunidades” para referirse a estos sujetos. Ahora bien, como nos señala ALDANONDO SALAVERRÍA<sup>40</sup>, ni la Constitución, ni la LOLR, ni ninguna norma de desarrollo definen que se entiende exactamente por “confesión religiosa”<sup>41</sup>. Por lo que la cuestión va a quedar en manos del intérprete.

En opinión de la autora mencionada en el párrafo anterior, el concepto de “confesión religiosa” ha de extraerse de los requisitos legales previstos para su inscripción, los cuales se encuentran, en el artículo 5.2 LOLR y en el Real Decreto 594/2015<sup>42</sup>, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas (en adelante RER), y que será objeto de estudio en epígrafes sucesivos.

---

<sup>40</sup> ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. “Nuevos movimientos religiosos y Registro de Entidades Religiosas”. Anuario de la Facultad de Derecho la Universidad Autónoma de Madrid. Número 17. Año 2013. p.p. 357-358.

<sup>41</sup> La doctrina ha debatido de forma intensa sobre el concepto de “confesión religiosa”. Así pues, las principales orientaciones doctrinales, como bien ha propuesto A. Motilla, las podemos organizar en cuatro grupos:

- La concepción sociológica: tiene en cuenta el arraigo en la sociedad medido en la opinión pública.
- La orientación teleológica: este criterio se va a formar por referencia a la creencia en un ser trascendente (la divinidad).
- La tesis institucional: subraya la estabilidad y permanencia del grupo deducido de su base social, de su estructura interna y de su capacidad de establecer normas propias de obligado cumplimiento.
- Criterio de autorreferencia o suficiencia de la declaración de constituir una confesión: según los requisitos legales, por parte de los grupos religiosos, o los que someten el reconocimiento a la plena discrecionalidad de los poderes públicos.

Vid. MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. “El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Año 1999. p.p. 23 y ss.

<sup>42</sup> Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015. Entró en vigor el 1 de noviembre de 2015.

Por lo que al ámbito del Derecho matrimonial afecta exclusivamente, FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ<sup>43</sup> pone de manifiesto que el artículo 32 CE se va a marcar dos reglas fundamentales:

- La plena igualdad jurídica de los cónyuges para contraer matrimonio, lo que se traduce en que no va a ser posible ningún tipo de discriminación hacia la mujer
- Competencia de la ley estatal para decidir sobre todos los requisitos de fondo del matrimonio.

Estas dos reglas básicas se aplican, a la cooperación confesional que el Estado pueda realizar en el ámbito matrimonial.

Llama la atención la notable distinción que hace este apartado entre la Iglesia Católica y las demás confesiones. Según algunos autores como por ejemplo CATALINA PONS-ESTEL TUGORES<sup>44</sup>, esta distinción se debe principalmente a razones históricas. Esta distinción que se hace en este artículo se va a ver reflejada en la regulación que hay del matrimonio en nuestro sistema.

Los artículos que acabamos de analizar son muy importantes y en concreto los artículos 14 y 16 CE que acabamos de ver son desarrollados en la Ley Orgánica de Libertad religiosa del 5 de julio de 1980. Así pues, en este sentido, como nos expone FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, el artículo 2.b) LOLR de 1980, que desarrolla el artículo 16 CE, establece como contenido del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos “la libertad para celebrar ritos matrimoniales”. Esto no implica que se le vaya a exigir al Estado que esos ritos tengan eficacia civil, pero lo que sí que implica es que no debe haber ninguna traba en cuanto a la celebración religiosa, prohibición, ni impedimento, siempre y cuando no se entre en contradicción con el orden público, única limitación a la que se refiere el artículo 16.1 CE, el cual también aparece indicado en el artículo 3 de la LOLR.

En esta ley se regula el régimen legal de las entidades religiosas, y hay que destacar que por primera vez en la historia de nuestro país se van a situar a la misma altura todas las

---

<sup>43</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Núm. 29, 2009, p. 133.

<sup>44</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. *Revista de Derecho Civil*. Vol.3, Núm. 2, abril-junio 2016. p. 172.

confesiones, es decir, se sitúan al mismo nivel a la Iglesia Católica y al resto de confesiones. Pese a lo que acabamos de decir, esto hay que matizarlo, dado que antes de que se aprobara la LOLR de 1980, se firmó el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede de 1979, en el cual se establece un régimen específico para la Iglesia Católica, lo que hace que no se acabe situando al mismo nivel con las demás confesiones, incluso después de la firma de los acuerdos de 1992 sigue sin equipararse al mismo nivel. Además, dentro de esta ley, en su artículo 7 se pone de relieve el principio de cooperación a través de Acuerdos entre el Estado y las diferentes confesiones.

En los Acuerdos del Estado con las diferentes confesiones se regula entre otras muchas cosas el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio de las confesiones que sean parte del Acuerdo, cuyo estudio abordaremos posteriormente<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”. op. cit. p.94.

## 4. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DERIVADA DE LOS ACUERDOS

### 4.1. CUESTIONES PREVIAS ACERCA DE LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES MINORITARIAS

En primer lugar, y siguiendo el estudio de CASTRO JOVER<sup>46</sup>, vamos a hacer una mención al artículo 22 CE, en el que se establece el régimen común de las asociaciones, se puede apreciar que dichas asociaciones adquirirán personalidad jurídica desde su constitución, teniendo la inscripción<sup>47</sup> importancia sólo a efectos de publicidad.

Una vez dicho lo anterior, hay que ver como las confesiones adquirirán la personalidad jurídica a partir del momento de la inscripción, por lo tanto, aquí la inscripción no sólo va a tener efectos de publicidad, sino que en este caso la inscripción es constitutiva de la personalidad jurídica, como aparece en el artículo 5 LOLR. Además será necesaria una resolución previa<sup>48</sup> de la Dirección General de Asuntos Religiosos. La Administración debe verificar que se cumplen los requisitos que se establecen en el Real Decreto 594/2015.

Hay que destacar el hecho de que las confesiones para adquirir personalidad jurídica tengan que ser inscritas, dado que son el único tipo de asociaciones en que la adquisición de la personalidad requiere una resolución administrativa. En palabras de CASTRO JOVER, las cuales comparto de forma íntegra, “quizá la explicación a una normativa más

---

<sup>46</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. op. cit. 1999. P. 214-216.

<sup>47</sup> El marco jurídico diseñado por el ordenamiento jurídico español en materia de asociaciones sin ánimo de lucro tiene su base, como ya hemos dicho, en el artículo 22 de la Constitución. Ahora bien, en el propio texto constitucional se hacen una serie de especificaciones que se manifiestan en un régimen especial en la legislación de desarrollo. De este modo, podemos distinguir en base a la adquisición de la personalidad jurídica, dos tipos de asociaciones: por un lado aquellas que adquieren la personalidad jurídica en el momento de la constitución, siendo la inscripción meramente declarativa y con efectos de publicidad; y por otro lado aquellas que van a adquirir la personalidad jurídica en el momento de la inscripción, de esta forma como se puede ver la inscripción es constitutiva de su personalidad jurídica. Este último caso es el aplicable a las confesiones, dado que para que adquieran personalidad jurídica, se tienen que inscribir, por lo tanto, para ellas la inscripción es constitutiva.

<sup>48</sup> En el caso de los partidos políticos y las organizaciones sindicales, no es necesaria ningún tipo de resolución previa por parte de la Administración, y ésta únicamente se limita a recibir la documentación, dado que la personalidad ya se ha adquirido por el trascurso que este fijado en la correspondiente ley.

restrictiva en relación con las confesiones se encuentre en el peso que todavía en ese momento ejerce la confesionalidad del modelo político precedente”.

Con todo lo expuesto se puede ver que la decisión de la Administración es reglada y no meramente discrecional. El hecho de que la Administración deniegue la inscripción, sobre la base de que la entidad no tiene una finalidad religiosa, va a tener como gran consecuencia que sale del ámbito de protección de aquellas normas previstas para las confesiones que estén inscritas en el RER. La afirmación que acabamos de realizar, no tiene porqué impedir que pueda ejercer los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a todos independientemente del grupo al que pertenezcan o cuáles sean sus convicciones, por lo tanto, van a tener el derecho fundamental de asociación (art. 22 CE) de reunión (art. 21 CE), libertad de expresión y difusión de su pensamiento, lo que implica el acceso a los medios de comunicación dependientes del Estado (art. 20 CE), derecho también a crear centros docentes con un determinado ideario religioso y moral (art. 27 CE). Ahora bien, el hecho de estar inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, sí que es necesario, y esta es la parte de la que se ocupa el presente trabajo, para que el matrimonio celebrado en forma religiosa tenga efectos civiles. Además, la inscripción en dicho Registro también va a ser un requisito ineludible para poder formar parte de la Comisión Asesora de Libertad religiosa y poder firmar Acuerdos con rango de ley con el Estado.<sup>49</sup>

Como bien expone ODRIOZOLA IGUAL, la CE de 1978, como ya hemos dicho anteriormente se implantó un nuevo sistema político, el Estado Social y Democrático de Derecho, como se puede apreciar en el artículo 1.1 CE, por lo que en este nuevo sistema, los poderes públicos deben velar para hacer efectivos los derechos y libertades de sus ciudadanos, lo que les autoriza para poder intervenir.

Además el artículo 16 CE en su apdo. 3 señala que los poderes públicos deberán cooperar con la Iglesia Católica y con las demás confesiones, por lo que como se puede apreciar en nuestra Carta Magna se impone la obligación a los poderes públicos de cooperar con las confesiones.

Como se puede ver en la lectura del art. 16 CE, vemos que este texto no nos indica cual será la vía a través de la cual el Estado tiene que cooperar con las confesiones. Ante tal

---

<sup>49</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. op. cit. 1999. P. 217-218.

situación la vía preferente que se ha utilizado hasta la actualidad ha sido la celebración de Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas.

Hay que poner de relieve que los tres Acuerdos de 1992, al contrario de lo que ocurrió con el Acuerdo Sobre Asuntos Jurídicos con la Santa Sede, en el cual las negociaciones se llevaron a cabo de forma paralela al debate constituyente, las negociaciones de los Acuerdos con las confesiones minoritarias, se desarrollaron ya en una etapa post-constitucional. Con esto queda claro que las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones, y así como cualquier relación política, jurídica o legislativa que se establezca entre los poderes públicos y las comunidades religiosas en particular, deben plantearse en el marco establecido por los parámetros constitucionales<sup>50</sup>. Sobre los principios<sup>51</sup> que deben inspirar las relaciones Iglesia-Estado se ha ocupado de forma amplia y extensa la doctrina.

Los artículos 14 y 16 CE, se desarrollaron en la LOLR<sup>52</sup>, la cual en su artículo 7 nos indica los requisitos que deben cumplir los grupos religiosos que quieran convenir con el Estado.

Los requisitos que deben cumplir los grupos religiosos son los siguientes:

- El sujeto sea una Iglesia, Confesión o Comunidad Religiosa.
- Estar inscrito en el Registro de Entidades Religiosas.<sup>53</sup>
- Tener notorio arraigo.

Ante tal situación, antes de firmar los Acuerdos, había que determinar quiénes eran los sujetos confesiones que cumplían los requisitos que acabamos de exponer, y como

---

<sup>50</sup> FERREIRO GALGUERA, Juan. “Desarrollo de los Acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. Número 44. Año 2017. p. 3.

<sup>51</sup> Para un análisis completo de los principios que inspiran las relaciones Iglesia-Estado, existe una abundante bibliografía, entre la que podemos destacar: Vid. VILADRICH BATALLER, Pedro Juan. “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: Eunsa. Año 1980. p.p. 211-317. Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. “Religión, Derecho y Sociedad”. Granada: Ed. Comares. Año 1999. p.p. 172-195. Vid. ROCA FERNÁNDEZ, María José. “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el derecho eclesiástico”. *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Número 17. Año 2001. p.p. 17-33. Vid. LEAL ADORNA, Mar. “Los principios de derecho eclesiástico según la interpretación de la doctrina española”. *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Número 17. Año 2001. p.p. 35-100.

<sup>52</sup> Ley 7/1980 de 5 de junio de 1980, de Ley Orgánica de Libertad Religiosa, BOE 24 de julio de 1980.

<sup>53</sup> El Registro de Entidades Religiosas es un registro creado en el Ministerio de Justicia, como se puede apreciar en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.

consecuencia podían negociar con el Estado. Hay que resaltar que el concepto de notorio arraigo por aquel entonces era un concepto indeterminado que se estaba formando y estableciendo con exactitud, pero que aún no estaba realmente determinado cuando se presentaron los primeros Proyectos de los Acuerdos.<sup>54</sup>

Conviene apuntar que las tres religiones con Acuerdo, no van a tener la misma consideración en este sentido que la Iglesia Católica<sup>55</sup>, así, pues mientras que los Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (en adelante FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas (en adelante FCI) y la Comisión Islámica de España (en adelante CIE) son leyes ordinarias, el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979, firmado con la Iglesia Católica tiene la consideración de Tratado Internacional.

#### **4.1.1. Sujetos intervinientes en las negociaciones con las confesiones minoritarias**

En este punto nos vamos a centrar en analizar qué sujetos fueron los que llevaron a cabo las negociaciones de los Acuerdos.

El primer sujeto que hay que tener en cuenta y es con el que además se firma el Acuerdo fue el Estado español, que por su parte nombró autoridad administrativa competente para pactar al Ministro de Justicia.

---

<sup>54</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 213.

El notorio arraigo es el requisito previo para la firma de un Acuerdo de cooperación con el Estado, hay que hacer mención que el procedimiento para su obtención lo regula el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, este Real Decreto 593/2015 será objeto de estudio en próximos apartados.

<sup>55</sup> Nos gustaría hacer una reflexión, a nuestro modo de ver interesante, que pone de manifiesto DE LA HERA, en la que pone sobre la mesa el hecho, que es sabido por todos, que la religión católica, por cuestiones tanto históricas, como numéricas y muchas otras, ha tenido un primer plano en la vida y en la realidad social de España. Juega un papel tan importante, que el resto de confesiones en muchas ocasiones, para referirnos a ellas utilizamos el término “confesiones no católicas”. En nuestra opinión, este término tiene un tono un tanto peyorativo, dado que da una idea de supremacía a la religión católica, a la cual diferencia por encima de las demás. No obstante, esta expresión para referirnos a las confesiones minoritarias, se ha ido sustituyendo por otra expresión, que es “minorías religiosas”, esta forma de referirnos a las confesiones minoritarias, es en nuestra opinión más correcta. Vid. DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto. “Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias”. *Ius canonicum*. Volúmen 35. Número 69. Año 1995. p.p. 203-204.

Insistimos en la idea de que al comienzo de las negociaciones aún no se había determinado si estos grupos religiosos cumplían el requisito de “notorio arraigo”, elemento clave para que estos grupos pudieran ser válidos interlocutores para firmar los Acuerdos con el Estado.

En aquel momento se formó una Ponencia de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa<sup>56</sup> (en adelante CALR), para determinar si estos grupos religiosos cumplían los requisitos legales que anteriormente hemos nombrado para ser parte de la negociación. Además se decidió negociar y firmar los Acuerdos de forma específica con cada una de ellas.

Con el inicio de las conversaciones con las confesiones religiosas, exigió como bien expresa FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, que se resolviera la cuestión previa de los problemas relativos a la organización de los colectivos confesionales, con la finalidad de que cada uno de ellos tuviese un interlocutor válido para negociar con el Estado. La resolución de esta cuestión dependía única y exclusivamente de los propios colectivos, sin que el Estado pudiera injerir en ella.

Es decir, la disposición del Gobierno de iniciar un proceso negociador, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 LOLR, exigía como contrapartida a los colectivos confesionales la homogeneización de las Iglesias, Confesiones, Comunidades que desearan concertar sendos Acuerdos con el Estado.

Por lo que a esto respecta, era previsible la dispersión de las confesiones que acreditaran tener notorio arraigo, lo que requería la previa constitución de Federaciones u otro tipo de órganos, en los que se vinculaban y agrupaban las distintas denominaciones pertenecientes a una misma confesión.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> La Ley Orgánica de Libertad Religiosa dispuso en su artículo 8 la creación en el Ministerio de Justicia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, con las competencias de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de dicha Ley Orgánica y particularmente, y con carácter preceptivo, la preparación y dictamen de los acuerdos o convenios de cooperación con las Confesiones religiosas. También puede informar, a solicitud del Ministerio de Justicia, las peticiones de inscripción en el registro de Entidades Religiosas.

<sup>57</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “*Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación*”. Madrid: Civitas. Año 1995. p. 39.

La Ponencia de la CALR hizo un detallado estudio de los diferentes grupos y siguiendo estos criterios la CALR, en primer lugar determinó que la FCI<sup>58</sup> “podría ser un interlocutor válido por reunir y representar a los judíos”, como señala ODRIUZOLA IGUAL. Se consideró que era un interlocutor válido al “tener una presencia milenaria en España, diferenciada y conocida a nivel social” como nos vuelve a indicar la misma autora. Ahora bien, era necesario que la FCI se inscribiera en el Registro de Entidades Religiosas.

Por lo que respecta a la Iglesia Evangélica española y a la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo día en España, por parte de la Ponencia se determinó que no se podía dar a estas dos iglesias el notorio arraigo, sino que el notorio arraigo solo se podía aplicar al protestantismo en general.

Consecuentemente, la CALR determinó que una única entidad debía representar al protestantismo en España. Debido a esta decisión de la CALR, se constituye la FEREDE<sup>59</sup>,

---

<sup>58</sup> Se ha producido un cambio de denominación, de Federación de Comunidades Israelitas a Federación de Comunidades Judías, también se ha llevado a cabo en la IJV, concretamente, en la Disposición Final Sexta, Tres, que modifica la Ley 25/1992 de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

<sup>59</sup> Dentro de la FEREDE se agrupan un número importante de agrupaciones protestantes, así su página web, reza lo siguiente, “FEREDE reconoce, dentro de su seno, a agrupaciones denominacionales, siempre que estén vinculadas por afinidad doctrinal, celebren reuniones periódicas, tengan órganos consultivos o decisorios y tengan una suficiente presencia y estabilidad en España. En la actualidad, las agrupaciones denominacionales reconocidas son las siguientes:

Anabautistas, Menonitas y Hermanos en Cristo en España

Asamblea Cristiana

Asambleas de Dios de España

Asambleas de Hermanos

Comunión Anglicana:

Iglesia Española Reformada Episcopal (IERE)

Federación Anglicana (Sección Española de la Diócesis en Europa)

Federación de Iglesias Apostólicas y Pentecostales de España (FIAPE)

Federación de Iglesias Betania. (FIBE)

Federación de Iglesias de Dios de España (FIDE)

Federación de Iglesias Evangélicas Independientes de España (FIEIDE)

Federación de Iglesias Evangélicas Pentecostales de España (FIEPE)

Iglesia Cuerpo de Cristo

Iglesia Evangélica Española (IEE)

Iglesia del Evangelio Cuadrangular

Iglesia Evangélica Filadelfia

Iglesias “Buenas Noticias”

Iglesias de Cristo

Iglesias de la Biblia Abierta

Unión Evangélica Bautista de España (UEBE)

Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día (UICASDE).”

Vid. <http://www.ferede.es/quienes-somos/agrupaciones/>

para representar a todas las comunidades protestantes de España. Como apunte hay que decir, que en la FEREDE, además de Iglesias y confesiones protestantes, se incluyeron algunas Iglesias ortodoxas<sup>60</sup>.

En relación con la confesión islámica, el reconocimiento del notorio arraigo a esta confesión fue posterior al de la FEREDE Y LA FCI. Además, para ser interlocutor válido para negociar con el Estado, se tuvieron que integrar la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) y la Federación de Entidades Religiosas Islámicas de España (FEERI), hay que resaltar que esta integración por diferentes motivos presentó algunas dificultades.<sup>61</sup>

#### **4.1.2. Negociaciones de los Acuerdos**

En este apartado del trabajo la finalidad es dar a conocer como se fraguaron los Acuerdos y cuál fue su camino hasta que se firmaron.

Una cuestión que pone de manifiesto FERNÁNDEZ-CORONADO<sup>62</sup>, es que se planteó en aquel entonces a quién le correspondía tener la iniciativa para concertar las reuniones pertinentes. Pues bien, se estuvo de acuerdo en que la misma podría ser de cualquiera de las partes contratantes, aunque lo más lógico parecía que el primer paso lo dieran las confesiones aspirantes al pacto, como así sucedió.

La CALR, asumió los criterios orientadores recogidos en la Ponencia de 1982 acerca del notorio arraigo, prestando especial atención a la cuestión de que debía ser apreciado caso por caso, y dando mucha importancia a que la notoriedad tiene el arraigo histórico, pero no sólo en la historia española, sino también en la historia universal, dada la situación de clandestinidad a la que se vieron obligadas las diferentes confesiones distintas a la oficial en España durante siglos.

Por otro lado, se destacó que era urgente la firma de los pactos, para evitar situaciones discriminatorias respecto a la Iglesia Católica, y el hecho de comenzar a la mayor brevedad

---

<sup>60</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 214.

<sup>61</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 224.

<sup>62</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “*Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación*”. op. cit. 40.

posible las negociaciones con aquellas confesiones con las que no parecía haber problemas de principio acerca de su notorio arraigo.<sup>63</sup>

De esta forma, la primera piedra se puso en 1981 cuando se presentaron los primeros Proyectos, por parte de la FCI, la Iglesia Evangélica española y la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas el Séptimo Día de España.

Los textos de estos Proyectos originales fueron modificándose a medida que avanzó el proceso de negociación, en gran parte motivado por las consideraciones que realizó la Administración. Una vez hechas las debidas consideraciones por parte de la Administración, se dieron los pasos a seguir, y el primer paso sería la elaboración de nuevas propuestas por parte de las confesiones minoritarias, en las que se debían recoger las sugerencias hechas por la Administración. Estas nuevas propuestas serían remitidas a los Departamentos Ministeriales afectados y posteriormente enviadas a la CALR, para que emitiera un dictamen, y por último ya poder comenzar la negociación política.

Como hemos visto en 1981 se presentaron los primeros Proyectos, pero hasta mediado del año 1982 no se comenzó por parte de la CALR a tratar el tema que nos ocupa. Siendo el 14 de julio de 1987 cuando se produjo la apertura oficial de las negociaciones con la FEREDE Y la FCI. Aquí ya estamos en 1987 y ya se ha determinado el notorio arraigo de estas confesiones por lo tanto ya son oficialmente interlocutores válidos para negociar con el Estado<sup>64</sup>.

El 15 de octubre de 1987 se presentó una nueva propuesta de la FEREDE y unos meses más tarde, el 4 de diciembre de ese mismo año la propuesta de la FCI. Teniendo en cuenta estas propuestas la Administración elaboró unos documentos que servirían para comenzar las negociaciones<sup>65</sup>.

Con modificaciones en distintas materias de las que regula el Acuerdo, respecto a lo inicialmente regulado, se cerró el proceso negociador el 21 de febrero de 1990. En el calendario previsto para la firma de los Acuerdos, el siguiente paso sería someter los textos

---

<sup>63</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. *“Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”*. op. cit. 43.

<sup>64</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 218.

<sup>65</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 219.

al dictamen de la CALR, el cuál fue favorable para ambos Acuerdos, aunque hay que decir que se hicieron algunas observaciones, lo que supuso que las comisiones negociadoras se volvieran a reunir para introducir las modificaciones hechas por la CALR.

En junio de 1990, se puede decir que los Acuerdos con estas dos confesiones estaban ya finalizados, y en marzo de 1992, se concreta una reunión con las comisiones que habían negociado el conflicto y se procede a realizar algunas correcciones.

Como podemos observar, los Acuerdos con estas dos confesiones estaban ya a falta de tramitación ante el Gobierno y su envío al Parlamento para aprobación. Pero como ya sabemos se firmaron tres Acuerdos, por lo que se decidió aplazar la tramitación de los Acuerdos con la FEREDE Y LA FCI, para así poder gestionar estos dos acuerdos junto con el Acuerdo Islámico, que se encontraba todavía en una fase anterior a estos dos acuerdos y aún se estaba negociando<sup>66</sup>.

Hay que tener en cuenta, como bien explica FERNÁNDEZ-CORONADO<sup>67</sup>, que el proceso negociador del Acuerdo de cooperación con la confesión musulmana fue más arduo que los ya vistos con la con la confesión evangélica e israelita. Esto se debió fundamentalmente a dos razones:

- El reconocimiento del notorio arraigo de la Comunidad Islámica fue posterior en bastante tiempo al de la FEREDE y la FCI, a causa de problemas de pura organización interna de los propios islámicos.
- Además, la negociación comenzó más tarde, dado que no había un interlocutor válido por lo que fue mucho más complicada, porque había falta de consenso entre los propios musulmanes, los cuales como ya hemos visto antes estaban agrupados en dos Federaciones, la “Unión de Comunidades Islámicas de España” (UCIDE), y la “Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas” (FEERI). Estas dos Federaciones no compartían en algunos aspectos los mismos criterios, ni tenían los mismos objetivos en la negociación con el Estado.

---

<sup>66</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 224.

<sup>67</sup> FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”. op. cit. 79.

Por lo expuesto anteriormente, fue la propia Administración la que tuvo que dar celeridad a la situación, en primer lugar, para la inscripción de las respectivas Federaciones, como para la unión de ambas en la denominada “Comisión Islámica de España” (CIE).<sup>68</sup>

Así, el 20 de octubre de 1991, se empezó a negociar entre el Estado y las dos confesiones islámicas que anteriormente hemos señalado. Al comenzar de esta manera las negociaciones, la Administración manifestó, como hemos visto en el párrafo anterior la inminente necesidad de que estas dos Federaciones se unieran en una sola para negociar con el Estado<sup>69</sup>.

Esto llevó a que en febrero de 1992, se inscribiera en el Registro de Entidades Religiosas, la Comisión Islámica de España, que integraba las dos Federaciones anteriores, es decir, la UCIDE Y LA FEERI.

El 20 de febrero de 1992 se cerraron las negociaciones de forma satisfactoria con un texto ya definitivo y consensuado tanto por parte del Estado como de la CIE.

Este largo proceso se finalizó con la publicación de las leyes 24/1992 de Acuerdo con la FEREDE, la ley 25/1992 de Acuerdo con la FCI y la ley 26/1992 de Acuerdo con la CIE.

Importante señalar por la materia que estamos tratando que en estos Acuerdos se reconoce la eficacia civil del matrimonio religioso de las confesiones evangélica, judía e islámica. Aunque estos tres Acuerdos contenían muchas similitudes, se pueden vislumbrar diferencias, algunas de importante calado, como por ejemplo, la regulación que contiene del matrimonio el Acuerdo con la CIE no va a ser igual que en los textos de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI, dado que para la CIE no se va a exigir expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio, sino que sólo se va a exigir para su inscripción en el Registro Civil, aunque esta materia será objeto de un análisis más profundo en puntos sucesivos<sup>70</sup>.

---

<sup>68</sup> Para un análisis completo de la problemática en la firma del Acuerdo con la Comunidad Islámica, Vid. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”. Madrid: Civitas. Año 1995. p.p. 79-99.

<sup>69</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 226.

<sup>70</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 232.

El tiempo que ha transcurrido desde la entrada en vigor de los Acuerdos en el año 1992, hasta nuestros días, nos permite hacer un análisis con una amplia perspectiva de la incidencia que han tenido estos Acuerdos en materia matrimonial, o lo que es lo mismo, y como bien expone FERRER ORTIZ<sup>71</sup>, el grado de aplicación del mecanismo en ellos establecido para que los matrimonios evangélico, judío e islámico produzcan efectos civiles en España.

Los datos ofrecidos por Instituto Nacional de Estadística de estos matrimonios desde el año 1996 al año 2015, nos permite ver que se ha producido un crecimiento gradual de la celebración de estos matrimonios con efectos civiles. Así, los primeros años, en el 1996 y 1997, no se llegaba a los 400 matrimonios anuales. Posteriormente ha ido aumentando esta cifra a lo largo de los años hasta situarse entre los años 2011 a 2015 entre los 777 y 958 matrimonios.<sup>72</sup>

Como se aprecia, el número de matrimonios que se celebran por el mecanismo establecido en los acuerdos de 1992 entre las tres confesiones son muy bajos, lo cual se debe a diferentes motivos<sup>73</sup>, que afectan reduciendo el número de estos matrimonios.

Por otro lado, nos vamos a referir a que estos Acuerdos han sido criticados en cierta medida por una parte de la doctrina. De esta forma, FERRER ORTIZ<sup>74</sup>, nos indica que estos acuerdos de cooperación del Estado con las tres confesiones, son más bien “acuerdos de reconocimiento”, porque casi todo lo que se recoge en los mismos no se necesitaba de

---

<sup>71</sup> FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44. Año 2017. p.p. 31.

<sup>72</sup> Son más ilustrativos los datos de los matrimonios de estas confesiones con eficacia civil en porcentajes, los datos por años son los siguientes:

- 1996-1997: 0,1%
- 1998-2001: 0,2%
- 2002-2008: 0,3%
- 2009-2010: 0,4%
- 2011-2014: 0,5%

<sup>73</sup> Por un lado, uno de los motivos, puede ser que parte de la población emigrante perteneciente a alguna de las tres confesiones que firmaron el Acuerdo, ya ha contraído matrimonio antes de llegar a España. Otro motivo puede ser el hecho de que buena parte de las personas que pueden celebrar estos matrimonios, se encuentran en un período de adaptación al nuevo país, por lo que pueden incluso llegar a desconocer la posibilidad de contraer matrimonio religioso con efectos civiles. Vid. FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. Op. cit. p.p. 32.

<sup>74</sup> FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. Op. cit. p.p. 13.

los mismos, y respecto de la forma, este sector doctrinal, denunció su falta de sustantividad, porque en palabras de este autor “ si comparamos los tres acuerdos, parecen más bien el relleno de una plantilla en el que se ha ido colocando el nombre de cada una de las confesiones”. En la misma línea que este autor se coloca IBÁN PÉREZ<sup>75</sup>, quien literalmente expresa lo siguiente, “resulta inimaginable que tres procesos negociadores diversos, con interlocutores distintos, lleguen a la conclusión de tres textos articulados prácticamente idénticos. Estaremos ante una carta otorgada, o ante un contrato de adhesión, pero no, ciertamente, ante una serie de acuerdos”. Como se puede ver, este autor es muy crítico con el hecho de que los tres Acuerdos sean prácticamente iguales. En nuestra opinión, nos resulta llamativo que tengan tantas similitudes tres acuerdos que se firman cada uno con una confesión diferente, por lo que quizá desde nuestro punto de vista, no se atendió las especialidades que puede contener cada confesión.

No obstante, FERRER ORTIZ, pese a mostrarse crítico en parte con estas similitudes de los tres acuerdos, acaba señalando que en su opinión, puede llegar a tener una explicación de estas semejanzas no necesariamente negativa, si tenemos en cuenta que en definitiva se trataba de que el reconociera diferentes aspectos de las manifestaciones de libertad religiosa, como por ejemplo la enseñanza de religión, o la que por el objeto de este estudio a nosotros nos importa, el matrimonio. Por lo tanto, desde este punto de vista, las aspiraciones de las tres confesiones no tenían porqué ser muy diferentes entre sí. Todo esto sin olvidar en ningún momento, que puede ser que el Estado intentara reducir al máximo las diferencias entre unos y otros acuerdos.

#### **4.1.3.      Ámbito de los Acuerdos**

Al igual que hemos venido haciendo en el estudio de algunos apartados anteriores, nos vamos a fijar como referencia básicamente en ODRIOZOLA IGUAL<sup>76</sup>, para sistematizar los diferentes ámbitos de los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las confesiones minoritarias.

---

<sup>75</sup> IBÁN PÉREZ, Iván Carlos. “Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado”. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado XI. Año 1995. p.p. 160-161.

<sup>76</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 231-232.

#### 4.1.3.1. *Ámbito personal*

El ámbito de estos Acuerdos es de aplicación a los españoles que contraigan matrimonio, dentro o fuera de España, y a los extranjeros que celebren su matrimonio en España.

En opinión de RODRIGUEZ CHACÓN “los Acuerdos no restringen el ámbito personal (...), cualquier persona puede celebrar matrimonio en cualquier forma confesión, matizando esta afirmación al añadir que las confesiones pueden exigir a los aspirantes al matrimonio confesional, las condiciones que consideren necesarias”<sup>77</sup>, además recalca que lo normal será que se exija que alguno de los contrayentes pertenezca a esa confesión, dado que la admisión a la celebración del matrimonio confesional, es competencia de la confesión.

#### 4.1.3.2. *Ámbito territorial*

Tanto la FEREDE, FCI y la CIE, son entes territoriales que representan a las personas que pertenecen a una de estas tres confesiones y son residentes en España.

#### 4.1.3.3. *Ámbito temporal*

En este punto hay que mencionar a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 10 de diciembre de 1993, que versa sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios en forma religiosa, y es clara al señalar la irretroactividad del sistema previsto en los Acuerdos de 1992 a los que nos hemos referido ya. Por lo tanto el nuevo régimen sólo regula los matrimonios que se celebren a partir de la entrada en vigor de los Acuerdos.

---

<sup>77</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “El matrimonio religioso no católico en el Derecho español”. *ADE*. Vol. 10, 1994. p. 411.

## **4.2. EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES MINORITARIAS CON ACUERDO**

### **4.2.1. Introducción**

Como se puede ver en la publicación de REGUEIRO GARCÍA, el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia, se puede decir que es un derecho consolidado, que está reconocido en diversos ordenamientos jurídicos, así pues, se reconoce tanto en el derecho comunitario, derecho internacional y derecho nacional.

Si somos más concretos el derecho a contraer matrimonio viene reconocido:

- En el artículo 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En el artículo 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- En el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- En el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- En los artículos 32 y 39 de la Constitución española.
- En el artículo 44 del Código Civil español.

En todos estos textos legales que acabamos de nombrar, no existe discriminación entre hombres y mujeres a la hora de poder ejercer este derecho, por lo que se les reconoce tanto a hombres como a mujeres el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad, sin que pueda existir discriminación por motivos religiosos<sup>78</sup>.

En el sistema jurídico español se parte de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer en todo lo referente al matrimonio.<sup>79</sup>

En lo referente a la competencia en materia matrimonial, es al Estado al que le compete de manera exclusiva regular las relaciones jurídico-civiles en lo concerniente a las formas de celebración del matrimonio.

---

<sup>78</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”. op. cit. p.95.

<sup>79</sup> No vamos a examinar la Ley 13/2005 de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, dado que no atañe al objeto de nuestro trabajo, no obstante conviene advertir por lo que a la igualdad entre hombre y mujer se refiere, que mediante esta ley se introdujo el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

En nuestro sistema está implantado el matrimonio civil único con pluralidad de formas, de esta forma hay pluralismo de formas para su celebración.<sup>80</sup> El matrimonio civil único con pluralidad de formas es un claro logro de nuestra CE, que acabo con el largo periodo del franquismo en el que el sistema era confesional, y por lo tanto no respetaba la libertad religiosa. Con la CE de 1978 el sistema dio un vuelco, y en su artículo 32 como ya hemos hecho referencia antes se consagra el derecho tanto de hombres como de mujeres a contraer matrimonio. Este artículo, viene acompañado de otros artículos (que ya han sido objeto d análisis anteriormente) como son el 14 y 16 de la CE, en los cuales instituye como principio fundamental la no discriminación por motivo de religión y en los cuales si viene a garantizar la libertad religiosa.

Hemos dicho que en nuestro país rige el sistema matrimonial de un matrimonio civil único con pluralidad de formas. El matrimonio civil, consiste en manifestar el consentimiento ante un testigo que esté cualificado, y dos testigos comunes.

A modo de apunte, es conveniente poner de manifiesto que en occidente la institución del matrimonio, su regulación es una creación del Derecho Canónico, que se ha secularizado, al separarse el carácter contractual del carácter sacramental.<sup>81</sup> Así el matrimonio hoy en día es un contrato civil.

De este modo, a lo largo del CC nos encontramos con la regulación del matrimonio, que será objeto de un mayor análisis en puntos posteriores, pero que a modo de

---

<sup>80</sup> En este punto conviene hacer referencia al sistema denominado anglosajón, el cual ha sido objeto de análisis en puntos anteriores. Dicho sistema como ya se ha dicho guarda gran similitud con el sistema español, sólo que en el sistema anglosajón no hay reconocimiento de eficacia civil a órganos, o decisiones de estos, no estatales, como si ocurre en España con las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad y decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos suscrito por el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. Por lo que volvemos a defender desde nuestro punto de vista, que la perspectiva adoptada por CUBILLAS RECIO, sobre el sistema matrimonial civil con tolerancia jurisdiccional, es un mecanismo es un mecanismo que resuelve de manera satisfactoria la posibilidad de ejercer en mayor grado la libertad de conciencia religiosa de una gran parte de los ciudadanos, sin perjuicio de que esa misma libertad de conciencia pueda ser ejercida por otros.

<sup>81</sup> Esto se produce en el ámbito civil, porque en el Derecho Canónico sigue considerándose Sacramento, cuando lo contraen entre bautizados, como se puede ver en el canon 1.055 del Código de Derecho Canónico de 1983.

introducción, podemos decir que los artículos que regulan las diferentes facetas del matrimonio en nuestro CC, son los artículos 49,57, 59, 60, 61, 63, 73, 78, 80, 85 y 86.<sup>82</sup>

#### **4.2.2. Particularidades del matrimonio, judío, islámico y evangélico**

##### *4.2.2.1. El matrimonio judío*

A lo largo de este punto nos vamos a centrar en analizar el matrimonio celebrado de forma judía, que tiene unas características propias, para ello vamos a seguir la línea de PONS-ESTEL TUGORES.<sup>83</sup>

En primer lugar, para destacar la importancia que adquiere el matrimonio en la vida judía, hay que decir que es una de las instituciones sagradas de la vida judía, es decir es un precepto religioso. El matrimonio constituye la base de la familia y por lo tanto acaba siendo el núcleo de la sociedad. En la vida judía el matrimonio tiene dos finalidades primordiales:

- El compañerismo y el amor
- La procreación

Además es oportuno decir, que una característica fundamental de este matrimonio es la heterosexualidad, por lo tanto en el año 2005 cuando se modificó el Código Civil, introduciéndose el matrimonio entre personas del mismo sexo, la FCJE junto con otras confesiones expresaron su desconformidad por lo que hicieron diferentes alegaciones, entre las que destacan las siguientes: “el matrimonio monógamo heterosexual forma parte de las tradición judeo-cristiana y de otras Confesiones religiosas...”, además también hicieron una clara petición, “(...) Las Iglesias y confesiones religiosas firmantes piden que no se modifique la estructura del matrimonio”.

---

<sup>82</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”. op. cit. pp. 96-98

<sup>83</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “El matrimonio celebrado en forma religiosa judía en España”. En *Los judíos en España: cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 199*, Martín Sánchez y González Sánchez (coords.), Delta, 2013. pp. 129-130.

Si volvemos atrás en el tiempo hay que recordar que el Acuerdo firmado entre en Estado y la FCI, en el año 1992, concretamente en su artículo 7, el matrimonio que regulaba estaba pensado únicamente para matrimonios celebrados entre un hombre y una mujer, por lo que, la FCJE indicó en su día, que los matrimonios que se celebren en forma religiosa, sigue siendo necesario que se contraigan entre un hombre y una mujer. El hecho de que haya una separación entre el Estado y las diferentes confesiones religiosas, hace que la modificación realizada en el año 2005<sup>84</sup> no afecte a las confesiones religiosas, sino solo a los matrimonios celebrados en forma civil.

Por lo que respecta estrictamente a la celebración del matrimonio, decir en primer lugar cuales son las fuentes del matrimonio celebrado en forma judía:

- La Torá
- La Mishná
- El Talmud
- Las fuentes post-talmúdicas

Según la tradición judía, el matrimonio va a ir precedido de una ceremonia en la que se redacta un documento llamado “tenaim”, y dada la ocasión se celebra una fiesta.

Los contrayentes que se van a casar, deben consentir, tal enlace, de forma libre. Posteriormente, cuando la pareja es bendecida por el oficiante y además los novios han bebido ya de la misma copa (reflejo del compromiso que están adquiriendo ambos), el siguiente paso es la lectura de la Ketubá (contrato matrimonial), que es un contrato en el que el novio se compromete a cumplir una serie de obligaciones en relación con la mujer, ahora bien, estas obligaciones tienen algo especial, y es que son obligaciones que habrá de cumplir el marido en caso de que deje de existir el matrimonio, ya sea por la defunción del marido o por el divorcio de la pareja.

En un breve análisis del divorcio en el matrimonio judío, como explica PUERTO GONZÁLEZ<sup>85</sup>, el divorcio o disolución del matrimonio, es un acto jurídico en el que el

---

<sup>84</sup> Por lo tanto la Ley 13/2005 de 1 de julio de 2005, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, mediante la cual pueden contraer matrimonio personas del mismo sexo, solo va a afectar a los matrimonios celebrados en forma civil.

<sup>85</sup> PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. “Matrimonio y uniones de hecho ante el derecho musulmán, judío y las iglesias protestantes”, en *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. Núm. 26, 2003. p. 73

protagonismo recae sobre los esposos. Tiene vital importancia el libelo de repudio o ghet<sup>86</sup> que el marido tiene que entregar a la mujer, y que disuelve el matrimonio. La esposa después de recibir y aceptar el ghet, acude a un Tribunal Rabínico para que se extienda un certificado acreditativo de su repudio y de la pérdida del status de casada.

Hay que señalar que el divorcio puede realizarse por mutuo consentimiento de los esposos o de forma litigiosa por decisión de uno solo aun oponiéndose el otro. No podrá llevarse a cabo el divorcio, si uno de los esposos ha perdido la razón y no puede dar o recibir válidamente el libelo de repudio.

Por lo tanto en el matrimonio judío, como se puede apreciar en consecuencia con lo que acabamos de explicar se acepta el divorcio.

Una vez se ha leído la Ketubá, el rabino comenzará la lectura de las siete bendiciones (Sheva Berajot), las cuales tienen la finalidad de alabar al Dios creador.<sup>87</sup>

Por último, el novio como símbolo de la fragilidad de la vida terrenal, rompe en pedazos un vaso o una copa.

Además es digno de hacer mención el ámbito tanto territorial como personal en el que van a tener efectos el matrimonio celebrado en forma religiosa judía. En primer lugar, por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación entre el Estado y la FCJE, se aplica a los matrimonios que se celebren en España. En segundo lugar, también van a poder inscribir en España el matrimonio que se haya celebrado en forma judía en el extranjero, siempre que uno de los contrayentes sea español, y además se respeten los requisitos de validez exigidos por la ley española. Para acabar, también van a poder celebrar el matrimonio en forma judía en España aunque ambos contrayentes sean extranjeros, bien sea conforme a ley española o conforme a su ley personal (artículo 7.4 y 7.5 del Acuerdo de 1992).

---

<sup>86</sup> Documento solemne donde consta la intención de repudiar con plenos efectos y dejar libre a la esposa para contraer nuevas nupcias. Este documento se ha de escribir, firmarse y entregarse en la fecha que conste en él, y su entrega y firma para ser válidas, requieren la presencia de dos o más testigos y la recitación de una fórmula ritual.

<sup>87</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “El matrimonio celebrado en forma religiosa judía en España”. op. cit. 134.

#### 4.2.2.2. *El matrimonio protestante*

Respecto al matrimonio protestante, decir en primer lugar que, en opinión de PUERTO GONZÁLEZ<sup>88</sup> tiene una peculiaridad diferente al matrimonio de las otras dos confesiones con Acuerdo, dado que para el protestantismo el matrimonio no tiene carácter sacramental (en el protestantismo se suprimen los sacramentos a excepción del Bautismo y la Eucaristía).

Las Iglesias nacidas de Lutero<sup>89</sup> consideran que el matrimonio no es un sacramento que debe ser administrado por la Iglesia, sino más bien un asunto secular que debe ser competencia del Estado. Es lo que se denomina secularización del matrimonio, es decir no hay ninguna competencia jurídica de las Iglesias sobre él, la competencia le corresponde la poder civil, aunque estas Iglesias retengan el poder espiritual.<sup>90</sup>

Esto se debe a que para el protestantismo, la Iglesia es una sociedad invisible y espiritual que no necesita exteriorizarse, y por lo tanto, no va a tener en ella cabida el derecho. Por eso en palabras de CALVO ESPIGA<sup>91</sup>, “entre los axiomas indiscutidos y fundamentales de la Reforma Protestante ocupa un lugar preeminente el de la incapacidad de las comunidades eclesiales para generar derecho”.

A pesar de lo que acabamos de decir, no es sencillo establecer un régimen general que nos sirva para todas las Iglesias que conforman la FEREDE, dado que integra Iglesias y

---

<sup>88</sup> PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. “Matrimonio y uniones de hecho ante el derecho musulmán, judío y las iglesias protestantes”, en *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. Núm. 26, 2003. pp. 76-79.

<sup>89</sup> Los dos principales padres de la Reforma, Lutero y Calvino, no hicieron ningún tratado exhaustivo sobre la nueva teología acerca del matrimonio que proponían, dado que consideraban que el matrimonio no era un sacramento, sino más bien, una institución natural y una cuestión secular que compete únicamente al estado civil de las personas, y por lo tanto, como consecuencia de esto, la competencia para regularlo incumbe únicamente a la autoridad civil y política, ya que Cristo revalorizó el matrimonio, pero no lo dotó de carácter sacramental, pues la institución del matrimonio ya existía como institución natural antes de Cristo. Vid. DE PABLO CONTRERAS, Pedro. “*Los matrimonios mixtos en derecho español*”. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi. Año 2014. p. 78.

<sup>90</sup> ESCUDERO RODRÍGUEZ, Antonio. “El matrimonio protestante y ortodoxo”. *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*. Martí Sánchez, José María, Moreno Mozos, Mar (coords.). Granada: Ed: Comares. Año 2016. p.99.

<sup>91</sup> CALVO ESPIGA, Arturo. “Análisis jurídico del artículo 7 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en la perspectiva de la doctrina y liturgia protestantes sobre el matrimonio”. *Ius Canonicum*. Volúmen 54. Número 108. Año 2014. p. 668.

grupos protestantes de diversa índole que dificulta la tarea de encontrar unos criterios generales válidos a todas sus iglesias. Aun así, salvando algunas excepciones, para la mayoría de las Iglesias que componen la FEREDE, el matrimonio no tiene carácter sacramental. Por lo tanto las Iglesias protestantes no tienen un derecho propio que regule la figura del matrimonio.

El protestantismo, en su mayoría, considera al matrimonio un simple contrato, que como tal ha de ser regulado por el Estado, y más concretamente por el derecho civil. Este carácter deriva de que según la doctrina protestante el matrimonio es una institución natural y una cuestión secular que únicamente afecta al estado civil de las personas, por lo que debe ser regulado por el derecho civil.<sup>92</sup>

En cuanto a la forma de celebración religiosa, la ceremonia es mucho más simple que por ejemplo, la celebración religiosa judía.

Así pues, el matrimonio dentro de la Iglesia protestante no va a tener un valor esencial, y basta con que los contrayentes se presenten ante su comunidad protestante e intercambien el consentimiento con la forma y requisitos que exija la legislación civil y por último hagan la petición a Dios de la bendición del matrimonio que están celebrando.

Al no tener un valor esencial el matrimonio celebrado en la forma religiosa protestante, se admite perfectamente el matrimonio contraído únicamente de forma civil, dado que los ritos religiosos no tienen ninguna consecuencia para esta confesión. Por lo que se puede afirmar que si el matrimonio es válido para la legislación civil y se cumplen los requisitos establecidos para el matrimonio civil, el matrimonio también será válido para la Iglesia protestante, por lo que para esta religión se consideran verdaderos matrimonios todos los que se han contraído según la ley civil. En consecuencia de lo que acabamos de explicar, como bien indica PUERTO GONZÁLEZ, si una persona de otra religión contrae matrimonio acorde a sus ritos religiosos y ese matrimonio lo inscribe en el Registro Civil, si luego se convierte al protestantismo, no es necesario que se vuelva a casar, dado que ese matrimonio para el protestantismo está válidamente constituido.

---

<sup>92</sup> Para un estudio completo del matrimonio protestante, especialmente, de su doctrina con la Reforma de Lutero y Calvino, Vid. CALVO ESPIGA, Arturo. “Análisis jurídico del artículo 7 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en la perspectiva de la doctrina y liturgia protestantes sobre el matrimonio”. *Ius Canonicum*. Volúmen 54. Número 108. Año 2014. p.p. 666-691.

Por lo tanto a modo de conclusión hay que decir que el protestantismo a diferencia de otras religiones (judaísmo e islamismo), no cuenta con un ordenamiento ni un sistema definido acerca de la institución matrimonial, al considerarla una competencia Estatal.

#### 4.2.2.3. *El matrimonio islámico*

Dentro de los matrimonios que estamos analizando en este apartado del trabajo, el matrimonio islámico es el que más peculiaridades acapara, todas ellas las pone de manifiesto PUERTO GONZÁLEZ<sup>93</sup>, siendo algunas de ellas polémicas para gran parte de la doctrina, y muchas de ellas no pudiéndose desarrollar en nuestro país por no ser compatibles con el orden público.

Por ejemplo, una de estas cuestiones polémicas, para la doctrina, y que está prohibida en nuestro país, por considerarse discriminatoria hacia la mujer, es la poligamia<sup>94</sup>, la cual está permitida en la religión musulmana. A este problema le ha dedicado un exhaustivo estudio LIÑAN GARCÍA<sup>95</sup>, en el que ahonda en las cuestiones más determinantes de este fenómeno, y plasma su ilegalidad no solo en España sino también en todos los países de la Unión Europea.

Lo primero que es conveniente señalar, es que en el islam el Corán es muy meticuloso y detallista en todo su texto, lo que da pie a una estrecha relación entre el Islam y el Estado,

---

<sup>93</sup> PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. “Matrimonio y uniones de hecho ante el derecho musulmán, judío y las iglesias protestantes”. op. cit. 83-86.

<sup>94</sup> La poligamia se puede definir, como la situación en la que se permite a una persona estar casada con varios individuos al mismo tiempo. La poligamia, ha encontrado en el islam una regulación jurídica que la limita y articula, dotándola de medios de racionalización, limitándola y proporcionándole todo su sentido. Hay que señalar que la poligamia no solo se permite en la religión musulmana, sino que también es tolerada por diversas culturas indígenas africanas, algunos países asiáticos y hasta algunas comunidades religiosas de Mormones fundamentalistas. A modo de anécdota, vamos a señalar algunos ejemplos de países asiáticos y africanos en los que la poligamia es legal: Afganistán, Bahrein, Bangladesh, Birmania, Burkina Faso, Camerún, Catar, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, India, Irak, Irán, Kuwait, Senegal, y una larga lista que no termina aquí.

<sup>95</sup> Para abordar un estudio más concreto de la cuestión de la poligamia, Vid, LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Los retos del sistema matrimonial español: la poligamia un asunto sin resolver”. Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 42. Año 2016. 2-23. Vid. CATALÁ, Santiago. “El matrimonio musulmán”. *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*. Martí Sánchez, José María, Moreno Mozos, Mar (coords.). Granada: Ed: Comares. Año 2016. p.p. 91-93.

por lo que la faceta religiosa ocupa muchas facetas en los respectivos estados, así invade desde la vida social, la economía, lo cultural, hasta lo jurídico.

El matrimonio musulmán tiene una concepción patriarcal de la familia, por lo que hay un sistema paternalista hacia la mujer, pero hay que señalar que debido a la gran amplitud de países que practica la religión islámica, el régimen legal va a variar de unos países a otros.

El hecho de que haya un sistema paternalista hacia la mujer<sup>96</sup>, hace que el papel de la mujer sea muy desigual al del hombre, habiendo una fuerte discriminación. Esta situación, como bien indica BONET NAVARRO<sup>97</sup>, se traduce en que la concepción que la comunidad islámica tiene sobre la familia y la institución matrimonial difiere de forma muy notable a la que actualmente existe en Europa occidental.

En España el matrimonio islámico es una forma religiosa de matrimonio civil, que como el resto de religiones, está sometida a en todo lo que a ella se refiere a la regulación que se establece en el Código Civil, excepto a lo referido estrictamente al ritual del acto del matrimonio.

Todo lo que rodea al matrimonio islámico (yehr) está regulado en el Corán (como ya hemos dicho es un texto muy detallista que regula todos los aspectos de la vida). En el Corán el matrimonio se regula en sus versículos mutkhamat, sin que haya posibilidad de ser interpretados tales preceptos.

En lo que al rito matrimonial se refiere, la forma no está totalmente concretada, ya que aunque el matrimonio forma parte de la doctrina religiosa, al final se materializa en un contrato civil.

Una de las grandes peculiaridades de este matrimonio es que en su regulación, no se va a pedir la presencia de un oficial público, pero si es necesaria la presencia de dos testigos (púberes y musulmanes), que den fe de la existencia del matrimonio. Durante la celebración

---

<sup>96</sup> Un estudio muy interesante acerca de la situación de la mujer en el derecho islámico, y el impacto del islamismo en occidente, Vid. COMBALÍA SOLÍS, Zoila. “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del siglo XXI”. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*. Núm.4. Año 2015. p.p. 101-118.

<sup>97</sup> BONET NAVARRO, Jaime. “El matrimonio en el derecho islámico”. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro: estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo*. Aznar Gil, Federico (coord.). Año 1994. p. 476.

del matrimonio, normalmente se invoca a Dios y se recita la fatiha, que es el primer versículo del Corán.

Como hemos dicho no es necesaria la presencia de un imán o autoridad religiosa, por lo que en cierto modo, el matrimonio islámico tiene carácter privado.

Durante la ceremonia matrimonial, vamos a tener dos momentos bien distinguidos, por un lado la firma del contrato matrimonial (aqd an-nikan), en la que se va a estipular la dote (mahr), que es una condición esencial del matrimonio. La dote en el matrimonio musulmán tiene una importancia vital, y de hecho el marido debe hacer efectiva la dote en su totalidad antes de comenzar la convivencia con la esposa. Por otro lado se nos presenta el intercambio de consentimientos, la oferta (ijab) y la aceptación (qabul), que se han de producir tanto por escrito como verbalmente, se ha de manifestar esta oferta y la aceptación de forma clara y concisa, y han de ser expresadas por el esposo y la mujer o el wali (insistimos en que no es necesaria la presencia de ninguna autoridad religiosa).

Vamos a detenernos en analizar la figura del wali (que es una especie de representante de la mujer), el cual es una figura clave en el matrimonio islámico dado que va a ser quien negocie la dote de la mujer, dado que el matrimonio como contrato se perfecciona en la mezquita (lugar sagrado), donde las mujeres y los hombres no pueden relacionarse y han de permanecer separados, por lo que el wali pasa a ser fundamental para la mujer.

En España el wali no adquiere la importancia que tiene en el mundo árabe. Como se ha podido observar, el wali va en contra de la libertad matrimonial tal y como la concebimos en occidente, también va en contra de la igualdad de sexos (al ser solo la mujer, la que necesita representante), y ataca en definitiva a la mujer. Por lo que perfectamente se puede considerar que la figura del wali es contraria al orden público español, dicho orden público aparece en el artículo 16.1 de la Constitución española como la única limitación a la libertad ideológica y de culto, tanto de los individuos como de las comunidades. Así, la figura del wali solo puede ser aceptada de forma simbólica y tener una importancia similar a la que pueden adquirir los testigos en las ceremonias civiles. En definitiva, los contrayentes tienen que mostrar su consentimiento de forma libre y personal, para la válida constitución del matrimonio, esto se refleja en los artículos 45 y 73.1 del Código Civil.

Por último hacer una puntualización, y es que pese a que la forma religiosa islámica no requiere una autoridad religiosa, en España en virtud del Acuerdo firmado entre el Estado y

la confesión islámica, que se aprobó en la Ley 26/1992, en su artículo 7.1, sí que se requiere la presencia de un imán o dirigente islámico, en concordancia con la exigencia, para su validez, de acuerdo con el artículo 73 del Código Civil.

#### **4.2.3. Expediente matrimonial y certificación de capacidad**

Los matrimonios celebrados en forma religiosa de estas tres confesiones van a tener efectos, por ello es requiere que se lleve a cabo un expediente de capacidad, muy similar al que se sigue para el matrimonio civil.

Como vamos a ver el expediente matrimonial previo es unos de los puntos que recibe un tratamiento más dispar para las diferentes confesiones religiosas. El procedimiento no va a ser el mismo para las tres confesiones con Acuerdo de Cooperación con el Estado.

Así en el Acuerdo con la FEREDE y con la FCI, el expediente previo, se tiene que realizar con anterioridad a la celebración del matrimonio ante el Encargado del Registro Civil, que será el encargado de expedir la certificación, cuya finalidad es acreditar que los contrayentes son totalmente capaces para la celebración del matrimonio, éstos posteriormente tienen que entregar la certificación al ministro de culto que vaya a llevar a cabo la celebración del matrimonio. La certificación tiene una validez de seis meses, plazo en el que ha de ser celebrado el matrimonio.

El expediente previo en el caso de la CIE adopta una característica diferenciadora con respecto las otras dos confesiones con Acuerdo, esta diferencia, se debe a que los que celebren el matrimonio bajo la forma islámica pueden perfeccionar el expediente matrimonial ante el Encargado del Registro Civil antes o después de celebrarse el matrimonio. El expediente matrimonial es un requisito para la inscripción del matrimonio pero no para la válida celebración, por lo que queda claro que está a la libre elección de los contrayentes la inscripción del matrimonio, dado que son ellos mismos los que deciden si hacen o no es expediente.<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”. op. cit. pp. 111-112.

El hecho de que el expediente previo en el caso de la CIE, se pueda llevar a cabo después del matrimonio, hace que en este matrimonio puedan surgir una serie de problemas. Un ejemplo de estos problemas, se reflejan en la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2014<sup>99</sup>, de 1 de diciembre. La Sentencia desestima el recurso de amparo interpuesto contra resoluciones denegatorias de la pensión de viudedad<sup>100</sup> solicitada en un caso en el que se había celebrado el matrimonio por el rito islámico en 1999, para el que no se obtuvo certificación previa de capacidad matrimonial ni luego tampoco se pidió inscripción en el registro

A juicio de RODRIGUEZ CHACÓN<sup>101</sup>, y también a nuestro entender, se compendian buena parte de las perplejidades que pueden sufrir los matrimonios islámicos celebrados en España, después de la Ley 26/1992, cuando su celebración no ha sido precedida de expediente previo (lo cual es posible en el matrimonio islámico como ya hemos mencionado), y luego además tampoco se inscriben de forma inmediata.

Aunque más adelante realizaremos un análisis más extenso, apuntar ahora, que con las reformas que ha introducido la LJV, en nuestra opinión, ya no será posible que el matrimonio celebrado en la forma islámica, no vaya precedido siempre del correspondiente expediente de capacidad matrimonial.

---

<sup>99</sup> El caso que trata esta Sentencia, es el siguiente: fallecida la esposa en 2007, el recurrente instó sendos expedientes registrales, unos a finales de 2008, en solicitud de que se corrigiera la inscripción de defunción (en la que la fallecida figuraba en su estado civil como soltera), y otro a principios de 2009, en el que se solicitaba la inscripción ex post del matrimonio en el Registro Civil. Ambos expedientes fueron resueltos en sentido negativo. Pero cuando aún no se había resuelto el expediente abierto para la inscripción del matrimonio, el recurrente solicitó a la Administración que le reconociera derecho a la pensión de viudedad, aportando una certificación del Presidente de la Comunidad Islámica de Galicia, en la que se decía que se había celebrado matrimonio entre ambas partes el día 15 de julio de 1999. La pensión de viudedad fue denegada, primero por la Administración y luego en vía judicial, dado que se entendía que el solicitante no había acreditado que la unión islámica reuniera los requisitos legales para que pudiera ser considerada matrimonio. Hay más sentencias que van en este sentido, por ejemplo: STC 199/2004 y STEDH de 8 de diciembre de 2009.

<sup>100</sup> Para un estudio más en profundidad de las vicisitudes que plantea la cuestión de la pensión de viudedad y otras prestaciones de la Seguridad Social en este tipo de matrimonios, Vid. ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. “Efectos de la celebración irregular de matrimonio evangélico e islámico sobre la percepción de prestaciones de la Seguridad Social”. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 39. Año 2015. p.p. 9-11.

<sup>101</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. p.p. 862-863.

En opinión de PONS-ESTEL TUGORES<sup>102</sup>, el hecho de que en caso de la Iglesia Católica la tramitación del expediente se deje en manos de la propia Iglesia, está justificado, dado que según ella el matrimonio civil no deja de ser un matrimonio canónico “descafeinado”, dado que se recoge la misma forma establecida por el Ordenamiento Canónico desde el Concilio de Trento. Dicha autora va más allá, y pone de manifiesto que incluso el Código Canónico es más exigente en este aspecto que el propio CC. Por todos estos motivos, a su parecer es entendible que la propia Iglesia Católica sea la que tramite el correspondiente expediente. Al respecto de esta diferencia con la Iglesia Católica, como bien indica PANIZO Y ROMO DE ARCE<sup>103</sup>, la reforma que ha hecho en algunos aspectos de esta materia la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, no tiene repercusión en la tramitación del expediente de la Iglesia Católica.

#### 4.2.3.1. FEREDE y FCJE

En este punto trataremos la regulación que se da al expediente matrimonial previo para los matrimonios celebrados en forma religiosa por la FEREDE y la FCJE.

Como ya hemos introducido anteriormente, en los Acuerdos tanto evangélico como judío, van a ser prácticamente idénticos en las formalidades que preceden a la emisión del consentimiento matrimonial.

Así pues, como bien explica RODRIGUEZ CHACÓN<sup>104</sup> en el artículo 7.2 del Acuerdo con cada confesión, se expresa que las personas que deseen contraer matrimonio de la forma que se recoge en los Acuerdos, deben llevar a cabo un expediente previo ante el Encargado del Registro Civil que les corresponda (como ya veremos en el este punto se ha introducido una ligera modificación, dado que dicho expediente podrá ser llevado a cabo por un Notario).

---

<sup>102</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. op. cit. 173

<sup>103</sup> PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto. “Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España”, en *Revista de derecho privado*. Año 100, marzo-abril 2016. p.8

<sup>104</sup> RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”, en *Estudios eclesiásticos*. Vol. 90, núm. 355, año 2015. P. 828.

La tramitación del expediente y su contenido no se difiere en nada respecto al que se promueve antes de un matrimonio celebrado de forma civil. Ahora bien, su única peculiaridad que lo diferencia es que este expediente no termina con la celebración del matrimonio y la prestación del consentimiento, sino que va a dar lugar a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial (el modelo oficial fue aprobado mediante orden del Ministerio de Justicia de 21 de enero de 1993), y que como nos señala el artículo 7.3 de cada Acuerdo, será entregado a los contrayentes por duplicado y que va a servir para que se pueda celebrar el matrimonio de forma religiosa.

El certificado de capacidad matrimonial al que hemos hecho referencia, tiene un plazo en el que se ha de utilizar, y que transcurrido ese plazo sin haber hecho uso de él, es ineficaz. El plazo para la utilización del certificado, será de seis meses.

Por lo tanto, como acabamos de mostrar la obtención previo del certificado deviene determinante. Así pues, si no cumplimos este requisito, el matrimonio que se celebre en España ante un ministro de culto no católico, de las Federaciones Evangélica y Judía, parece en principio que no debe tener efectos civiles. En opinión de RODRIGUEZ CHACÓN<sup>105</sup>, ineficacia civil del matrimonio religioso protestante o judío que se celebre sin la tramitación del expediente y por lo tanto sin el certificado de capacidad matrimonial, así como cuando se ha obtenido, pero no se ha celebrado el matrimonio dentro de los seis meses a los que anteriormente ya hemos hecho mención, parece que es evidente, pero dicho autor muestra que esta cuestión ha quedado en su opinión algo oscurecida con la entrada de la nueva Ley 15/2015.

Hay que señalar que los preceptos que afectan al expediente previo, en el caso de los matrimonios evangélico y judío, no han sido objeto de modificaciones de importante calado con la nueva LJV.

Como ya se ha señalado es el artículo 7.2 del acuerdo con la FEREDE y la FCJE es el que aborda este tema.

---

<sup>105</sup> RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 829.

Como bien indica LEAL ADORNA<sup>106</sup> este expediente previo impide que quede a la voluntad de las partes la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa, lo que no ocurre en el caso del matrimonio canónico o islámico. Por lo que la celebración tanto del matrimonio judío como del matrimonio evangélico sin el expediente previo carecerá de efectos civiles y éstos se circunscribirán al ámbito confesional, esto está previsto en el artículo 2 LOLR.

El nuevo artículo 7.2 de los acuerdos con estas dos confesiones religiosas con la nueva LJV ha quedado redactado de la siguiente manera “las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.”

En esta nueva redacción, sólo vamos a destacar dos modificaciones, en lo que a nosotros nos interesa.

La primera modificación es referente a la inclusión del término “acta” junto al de “expediente”, que ya se encontraba en la antigua redacción.

La segunda modificación nos lleva a la ampliación de las personas ante las que se puede tramitar. La LJV que modifica en su Disposición Final Cuarta, la Ley 20/2011<sup>107</sup>, de Registro Civil, establece en el apartado Uno.2 que dicha competencia recaerá sobre el Notario, el Secretario judicial o Encargado del Registro Civil del lugar del domicilio de uno de los contrayentes o sobre el funcionario diplomático.

La entrada en vigor de estas Disposiciones finales por las que se hacen las modificaciones a las que acabamos de hacer referencia se producirá el día 30 de junio de 2017.

---

<sup>106</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 7-9.

<sup>107</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, BOE. Núm. 175, de 22 de julio de 2011.

Hay que decir, se ha producido muy recientemente, la reforma de algunos preceptos de la Ley 15/2015, la reforma se ha llevado a cabo por la Ley 4/2017<sup>108</sup>, de modificación de la Ley 15/2015.

Dicha Ley 4/2017, únicamente contiene un artículo, el cual en su apdo. 3 modifica la disposición final cuarta, que a su vez esta modifica los apartados 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 del artículo 58 de la Ley 20/2011. Pues bien modifica lo relativo al apdo. 5<sup>109</sup> del artículo 58.

Además, la Ley 4/2017, modifica el apdo. doce de la disposición final cuarta de la Ley 15/2015, a va a modificar la disposición final décima de la Ley 20/2011, en lo relativo a la entrada en vigor<sup>110</sup>.

Pero la verdadera modificación que lleva a cabo la Ley 4/2017, y que por el objeto de nuestro trabajo es la que nos interesa, es que modifica la entrada en vigor de algunas de las reformas que, o bien, ya han sido objeto de análisis, o lo serán a lo largo del presente trabajo, así de este modo, esta ley en su apdo. 5 de su único artículo modifica los puntos, 3, 4 y 5 de la Disposición Final Vigésimo Primera, relativa a la entrada en vigor, la cual va a quedar redactada de la siguiente manera:

“Las modificaciones de los artículos 49, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 62, 65 y 73 del Código Civil contenidas en la disposición final primera, así como las modificaciones de los artículos 58, 58 bis, disposición final segunda y disposición final quinta bis de la Ley

---

<sup>108</sup> Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015. BOE. 154, de 29 de junio de 2017.

<sup>109</sup> El apartado 5 del artículo 58 de la Ley 20/2011 tendrá la siguiente redacción: “El Letrado de la Administración de Justicia, Notario o Encargado del Registro Civil oír a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de su capacidad y de la inexistencia de cualquier impedimento. Asimismo, se podrán solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes, sean o no propuestas por los requirentes, para acreditar el estado, capacidad o domicilio de los contrayentes o cualesquiera otros extremos necesarios para apreciar la validez de su consentimiento y la veracidad del matrimonio. (...)”

<sup>110</sup>La disposición final décima reza lo siguiente con esta modificación: “La presente Ley entrará en vigor el 30 de junio de 2018, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la entrada en vigor el 15 de octubre de 2015 de los artículos 44, 45, 46, 47, 49.1 y 4, 64, 66, 67.3 y disposición adicional novena, en la redacción dada por el artículo segundo de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.”

20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, incluidas en la disposición final cuarta, relativas a la tramitación y celebración del matrimonio civil, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Las modificaciones del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por la Ley 24/1992, de 10 de noviembre; las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la Ley 25/1992, de 10 de noviembre; y las del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, aprobado por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, contenidas en las disposiciones finales quinta, sexta y séptima respectivamente, que lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. (...).”

Como se ve, las reformas de algunos artículos del CC, así, y por lo que a nuestro trabajo interesa, las modificaciones de los artículos 7 de los Acuerdos firmados con la FEREDE, FCJE y CIE, se modifica su entrada en vigor, hasta la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, lo que se traduce, como hemos visto en la anterior reforma que ha hecho la Ley 4/2017, en que no entrarán en vigor hasta el día 30 de junio de 2018.

Por último, vamos a hacer referencia al “Informe Anual Sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España”<sup>111</sup> del año 2015, en el cual se pone de manifiesto la situación actual de cada confesión, y en el que se puede leer, que “en el caso de FEREDE, se aprecian algunas dificultades con la tramitación del expediente previo de capacidad matrimonial y la inscripción de los matrimonios ante los Registros Civiles correspondientes. Consideran que, en alguna ocasión, el personal de los Registros no está suficientemente informado sobre este punto. Algunos Registros piden constancia de que el ministro de culto tiene acreditación de FEREDE y otros no, y la documentación que se exige también difiere de un Registro a otro. En ocasiones surgen problemas cuando el expediente se

---

<sup>111</sup> El “Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España”, es publicado por el Ministerio de Justicia. Además, este informe es elaborado por un grupo de Trabajo en el seno de la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa. El objetivo es recabar los datos concretos que permitan conocer, tanto los logros, como las dificultades y los aspectos en los que es preciso seguir avanzando para una adecuada gestión de la diversidad religiosa. Hay que destacar que en el presente trabajo se hace alusión a dicho informe del año 2015, siendo en 2014 cuando se publicó el primer “Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa”.

tramita en el Registro de una provincia pero el matrimonio se celebra en otra y, por tanto, hay que inscribirlo en otro Registro civil. FEREDE señala que, para mejorar en este asunto, sería aconsejable unificar criterios de actuación.”<sup>112</sup>

Como se puede leer en el párrafo anterior, dicho informe da constancia de algunos problemas que sufre la FEREDE, en lo referente al expediente previo de capacidad matrimonial, y la inscripción. Esto pone de manifiesto, como aparece en el informe, a que parte del personal de los Registros, los cuales tienen que llevar a cabo estas gestiones no está bien informado, lo que acaba provocando diferencias entre los requisitos que piden unos Registros y otros. Esto en mi opinión, se acaba traduciendo en un problema de peso, dado que crea inseguridad en los miembros de esta confesión que quieren llevar a cabo el expediente matrimonial previo y la inscripción. Por esto, y como reza el informe, para evitar este tipo de problemas lo más conveniente sería unificar criterios de actuación.

En este mismo informe, se refleja alguna medida que se ha tomado para solucionar en cierta medida esta problemática, y se ha aprobado la Orden JUS/577/2016<sup>113</sup>, de 19 de abril, en la que se dictan las normas reguladoras de cómo se va a tener que inscribir en el Registro Civil los matrimonios, tanto de las tres confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado, como de las cuatro religiones que tienen reconocido notorio arraigo.<sup>114</sup>

#### 4.2.3.2. CIE

En el presente epígrafe, vamos a tratar la regulación del expediente de capacidad matrimonial previo, a los matrimonios celebrados por la CIE, que como ahora veremos va a ser diferente este caso al de las dos confesiones anteriores.

El caso del Acuerdo Islámico, de forma sorprendente y llamativa, presenta un panorama totalmente distinto en esta cuestión. La diferencia recae en que en el Acuerdo firmado con la confesión islámica, la tramitación del expediente y la obtención del certificado no se van a configurar como requisitos necesarios previos. En el artículo 7.2 de este Acuerdo, se recoge lo que acabamos de explicar, pero hay que decir que se trata de un

---

<sup>112</sup><http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292428107476>. p. 36.

<sup>113</sup> Será objeto de análisis en posteriores epígrafes.

<sup>114</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>. op. cit. 37.

artículo con una redacción bastante compleja y en opinión de RODRIGUEZ CHACÓN<sup>115</sup>, “poco afortunada, que puede resultar desconcertante”.

Lo único que se exige en este artículo 7.2 de la Ley 26/1992, va a ser la acreditación de la capacidad matrimonial previamente a la inscripción de dicho matrimonio. Por lo tanto, como se ve nos encontramos ante un requisito de inscripción, al principio de la promulgación de la Ley se crearon diferentes opiniones doctrinales al respecto, pero según RODRIGUEZ CHACÓN<sup>116</sup>, los textos son muy claros y más si cabe aún si los comparamos con los textos de los acuerdos tanto evangélico como judío.

En este sentido es idóneo hacer referencia a la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que siguió la línea interpretativa que hemos señalado y en la cual se posiciona a favor RODRIGUEZ CHACÓN.

Dicha Instrucción refleja que quienes quieran contraer matrimonio islámico y que tenga eficacia civil, pueden promover un expediente prematrimonial previo mediante el cual se obtendrá una certificación de capacidad, es más en la instrucción se llega incluso a aconsejar que se promueva el expediente, dado que facilitará la posterior inscripción en el Registro. Ahora bien, la Instrucción concluye que comparando este Acuerdo con el judío y con el protestante, así como observando como transcurrió la negociación del Acuerdo islámico, quienes quieran contraer matrimonio ante un dirigente islámico y que tenga eficacia civil, pueden celebrar el matrimonio religioso sin ningún requisito previo. Se aprecia que los problemas que puedan surgir en la determinación de la capacidad de los contrayentes se van a producir en el momento de la inscripción.<sup>117</sup>

Por lo que se puede concluir diciendo que nos encontramos ante un requisito de inscripción, en el que el Encargado del Registro tiene que calificar sobre el fondo, pero no se obliga a acreditar la capacidad mediante un expediente previo a la celebración.

Pero no se ha de olvidar que el hecho de que no se exija el expediente previo no implica que no haya control, puesto que este se habrá de llevar a cabo con carácter

---

<sup>115</sup> RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 829.

<sup>116</sup> RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 830.

<sup>117</sup> RODRIGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 830.

posterior a la celebración, porque como bien ese indica en el mencionado artículo, la capacidad matrimonial de los cónyuges se ha de acreditar.

Al igual que en el caso de la FEREDE y la FCJE, el artículo 7.2 del acuerdo con la CIE también ha sido objeto de modificación por la LJV, en concreto se ha modificado por la Disposición Final Séptima. Para el análisis de las modificaciones a las que a continuación vamos a hacer referencia hemos tomado referencia a LEAL ADORNA.<sup>118</sup>

En la nueva redacción de dicho artículo se establece que “las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial (...)”.

Como se puede apreciar, ahora, se va a hacer referencia a “acta o resolución previa”, y se van a ampliar las personas competentes para su expedición.

Pero a lo que nosotros nos interesa, es en cuanto al expediente previo se refiere. Para ello, en primer lugar hay que hacer mención a la Disposición transitoria Quinta.3, en relación con el apdo. 3 del artículo 7, dado que este se puede considerar como el punto de partida para interpretar que es necesario un expediente previo a la celebración del matrimonio en el caso del matrimonio islámico.

Dicha Disposición transitoria Quinta.3, que ya se encuentra en vigor<sup>119</sup>, reza que “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto

---

<sup>118</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 12-15.

<sup>119</sup> Se encuentra en vigor desde el día 23 de junio de 2015, y se mantiene hasta el día 29 de junio de 2017, fecha en la entrará en vigor la Disposición Final Séptima.

con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad”.

Como bien indica LEAL ADORNA, esta Disposición Final Quinta es en nuestra opinión como ya hemos expuesto, el primer paso para interpretar la necesidad del expediente previo en el matrimonio islámico.

Aunque bien es cierto que no aparece el calificativo de “previo”, como sí se hace en la Disposición Final Séptima, hay que atender al detalle del plazo de cinco días al que se hace referencia para remitir dicha certificación.

Durante este período transitorio es bastante improbable que se celebre el matrimonio sin el expediente previo, aunque sí que puede llegar a ser posible.

Ahora bien, con la modificación del artículo 7.2 por la Disposición Final Séptima, se produce el gran cambio y por lo tanto la novedad más significativa, dado que como se extrae de su lectura, se va a hacer referencia de forma expresa al carácter previo que ha de poseer el acta o resolución cuyas menciones se deberán incluir en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio islámico.

Con todo esto, y siguiendo la doctrina de LEAL ADORNA, una vez que entre en vigor dicha modificación, no habrá duda acerca de la necesidad de tramitar dicho expediente previo a la celebración del matrimonio musulmán para que se le pueda reconocer validez civil.

Pese a lo que acabamos de decir, hay que hacer una pequeña matización, y es que la lectura literal del artículo 7.2, aún hace referencia a “las personas que deseen inscribir el matrimonio” y no a las que “deseen contraer”, como es el caso de evangélicos y judíos, sin embargo, como bien nos expone la misma autora, el hecho de que se añada el calificativo de previo, hace que se presuponga que estamos equiparando en este punto al matrimonio islámico con el matrimonio tanto judío como evangélico.

Por último, en lo que concierne a la competencia para la instrucción del acta o resolución, otra modificación, ha sido al igual que en el caso de los matrimonios evangélicos y judíos, la ampliación de la competencia para tramitar dicho acta. Así pues, además del Encargado del Registro Civil, funcionario diplomático o consular, se reconoce también la competencia a los Secretarios judiciales y Notarios.

Hay que tener en cuenta como ya ha sido objeto de análisis en puntos anteriores, las modificaciones que ha realizado la Ley 4/2017, mediante la cual y por la parte que afecta al presente trabajo se ha producido una prórroga en las modificaciones que afectan a algunos preceptos del Código Civil, así como las modificaciones que afectan a los artículos 7 de los tres Acuerdos con las confesiones minoritarias. Por lo tanto, las modificaciones que hemos analizado en este apartado, y estaban influidas por ese artículo 7 de los Acuerdos, no entrarán en vigor, hasta que entre por completo en vigor la Ley 20/2011, es decir el 30 de junio de 2018.

#### **4.2.4. Requisitos de celebración del matrimonio para su validez**

En este aspecto, a diferencia de lo que ocurría con el expediente previo en el que la regulación era la misma para judíos y protestantes y distinta en el caso del matrimonio islámico, en este caso, va a ser común en los tres Acuerdos de que para que el matrimonio sea válido civilmente, el consentimiento se preste ante una autoridad religiosa y dos testigos mayores de edad.

Por lo que respecta a la autoridad religiosa, hay que decir que cada confesión tiene un concepto propio de lo que son sus autoridades religiosas. Ahora bien, en el artículo 3 de cada uno de los tres Acuerdos se da un concepto acordado de ministro de culto, así se denomina en el caso de los Acuerdos judío y evangélico y de dirigente religioso o imán, denominación que se usa en el Acuerdo islámico.

Con la CE de 1978, en su artículo 16, como ya ha sido objeto de análisis, se proclama el derecho fundamental de libertad religiosa y de culto. Este artículo es desarrollado por la LOLR de 1980. De esta manera, en el artículo 2.2 de la LOLR se reconoce el derecho de las confesiones de “designar y formar a sus ministros”. Como se puede apreciar, una vez

inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia, en lo que se refiere a organización, y régimen de personal, va a tener un único límite, el respeto a la Constitución.<sup>120</sup>

Es básico que las personas que desempeñen las funciones tanto de ministros de culto<sup>121</sup>, como de dirigente o imán, acrediten el cumplimiento de los requisitos que se establecen en el mencionado artículo 3 de los Acuerdos, con una certificación que debe ser expedida por la Iglesia, confesión o comunidad que corresponda, siempre con la aprobación de la Federación a la que corresponda esa comunidad.<sup>122</sup>

Los requisitos del artículo 3 de los Acuerdos son los siguientes:

- Evangélicos: Dedicación con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa.
- Judíos: Posesión del título de rabino y desempeño de funciones con carácter estable y permanente.
- Islámicos: Dedicación con carácter estable a la dirección de las comunidades islámicas, dirección de la oración, formación y asistencia religiosa.

---

<sup>120</sup> GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. “Cuestiones revisables de los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias: los ministros de culto”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. Número 44. Año 2017. p. 6.

<sup>121</sup> Fue la Ley de Libertad Religiosa de 1967, la que consolidó la denominación de “ministros de culto”, dado que la sección tercera del capítulo III que era dedicado al régimen jurídico de los acatólicos, llevaba este nombre. Según el artículo 25 de la mencionada ley, el ministro de culto acatólico debía inscribirse en el Registro instituido para ellos en el Ministerio de Justicia para acreditar esta condición y así poder realizar las funciones religiosas bajo la protección estatal. Las diferencias establecidas en cuanto al régimen jurídico con respecto a los ministros de la Iglesia oficial (Iglesia Católica), eran muy grandes. Así por ejemplo, los ministros católicos tenían numerosos privilegios como exenciones de ciertos tributos, equiparación a funcionarios públicos, etc., que los ministros de culto acatólicos no gozaban. Esta situación cambió, con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980. Para un análisis más completo de los ministros de culto Vid. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. “Cuestiones revisables de los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias: los ministros de culto”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. Número 44. Año 2017.

<sup>122</sup> El Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, BOE núm. 183, de 1 de Agosto de 2015, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas, en el artículo 18 establece que “las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles”. En cualquier caso, el matrimonio será válido aunque el ministro de culto no esté inscrito en el Registro de Entidades Religiosas, ya que este requisito no viene ni en el Código Civil ni en la Ley del Registro Civil.

Ahora bien, lo que no se va a exigir a los ministros de culto o dirigentes religiosos, es que tengan que tener la nacionalidad española, ni que ejerzan sus funciones en un determinado distrito.

En lo referente a los dos testigos, se deja claro que esos dos testigos han de ser mayores de edad.

Para RODRIGUEZ CHACÓN<sup>123</sup>, que concurren en la celebración el ministro de culto y los dos testigos es el único requisito pero también inexcusable.

Por lo tanto, con esto se puede decir que la intervención del ministro de culto y de los dos testigos mayores de edad, son dos condiciones sine qua non, que no tienen nada que ver con la normativa religiosa que corresponda, sino que son impuestas desde la propia normativa del derecho estatal y para ser más concretos del derecho civil español. Al ser normativa estatal y ser condiciones necesarias, las religiones no pueden dejarlas sin efecto en función de las normas religiosas de celebración de matrimonio no contemplen esos requisitos o impongan otros requisitos de distinta naturaleza. Al respecto, como ya señalamos en puntos anteriores, en el derecho judío por ejemplo no es necesaria la presencia de dos testigos mayores de edad, y en el derecho islámico no es obligatoria la presencia de un dirigente religioso o imán, además, aunque tiene que haber testigos, estos no tienen la necesidad de ser mayores de edad, sino que va a valer con que sean púberes. Pues bien, como acabamos de decir, aunque estas religiones tengan en sus normativas esas condiciones que hemos expuesto a modo ejemplificativo, va a ser necesaria la presencia del ministro de culto y los dos testigos mayores de edad.

Según RODRIGUEZ CHACÓN<sup>124</sup>, el matrimonio que desde el punto de vista civil cumpla con estos requisitos es válido. Es por esto que aunque la propia religión además de estas dos condiciones imponga otras condiciones adicionales al matrimonio para que sea válido, esto únicamente tendrá relevancia a nivel interno de la propia religión, pues para la eficacia civil, será suficiente con que se cumplan esas dos condiciones.

---

<sup>123</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 831.

<sup>124</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 832.

Para otros autores como por ejemplo, LEAL ADORNA<sup>125</sup>, siguen la línea que acabamos de exponer, y exponen que “es irrelevante el incumplimiento de las normas formales confesionales en cuanto a la eficacia civil del matrimonio religioso”.

En el artículo 7.1 del acuerdo evangélico reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a esa Federación, y el artículo 7.4 del mismo acuerdo nos señala que “para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial”.

Como se puede ver y ya pusimos de relieve anteriormente este artículo es reflejo de que para el protestantismo el matrimonio es un contrato regulado por la ley civil, en la que el Pastor únicamente lleva a cabo un rito estrictamente religioso, sin ninguna relevancia para el contrato en sí.

Ahora, al comparar el artículo 7.1 del acuerdo judío con el acuerdo evangélico, vemos con en este artículo del acuerdo judío se nos señala que “se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España”.

Al leer este artículo, podría parecer que da relevancia civil a las normas del derecho matrimonial judío que regula la celebración. Varios autores interpretan que si en el matrimonio judío se omiten o los esponsales o la ketubbah, el matrimonio judío sería inválido al carecer de un defecto de forma, y esto haría que también fuera inválido en el ámbito civil. Para RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>126</sup>, pese a la idea de algunos sectores de la doctrina que acabamos de poner de manifiesto, el autor adopta otra postura en la que no se debe hablar de nulidad civil por inobservancia de normas de carácter religioso

---

<sup>125</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 19-20.

<sup>126</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 833.

Así RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>127</sup> pone de manifiesto que es decisivo observar el artículo 7.4 del Acuerdo Judío (idéntico que el mismo artículo del Acuerdo Evangélico), en el que se establece de forma inequívoca que “para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial”.

Con esto RODRÍGUEZ CHACÓN, lo que nos muestra es que para que el matrimonio sea válido civilmente, no se van a requerir requisitos formales distintos, ni otros distintos de los que se señalan en el artículo 7.4 de dichos acuerdos, por lo que en su opinión, esos dos requisitos (prestar consentimiento ante el ministro de culto y que haya al menos dos testigos mayores de edad), son imprescindibles pero también van a ser suficientes.

Por lo que respecta al matrimonio islámico, el artículo 7.1 del Acuerdo Islámico en su primer párrafo, reza lo siguiente, “se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

A juicio de RODRÍGUEZ CHACÓN, con la redacción de este artículo, lo que realmente pretende el legislador es “excluir la regulación matrimonial de fondo propia del Derecho Islámico en todo aquello que resulte contrastante con las disposiciones del Código Civil”.<sup>128</sup>

Como ya hemos dicho anteriormente en el matrimonio islámico no es imprescindible para la eficacia civil de la celebración, que se lleve a cabo de forma obligatoria un expediente prematrimonial. Por eso, hay más cautela en este artículo a la hora de atribuir efectos civiles al matrimonio islámico, dado que sólo tendrá efectos civiles “si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil”.

Por lo tanto, para concluir hay que decir que cuando en el artículo 7.1 del Acuerdo Islámico se dice “la forma religiosa establecida en la Ley islámica”, y luego en el segundo párrafo de dicho precepto se señala “Los contrayentes expresarán el consentimiento ante

---

<sup>127</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 834.

<sup>128</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 834.

alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad”, lo que se está exigiendo es que el consentimiento se muestre ante un dirigente religioso o imán, y al menos dos testigos mayores de edad. Por lo que se ve claramente que no se quiere dar relevancia a ningún elemento formal islámico, sino todo lo contrario, que se pretende no tener en cuenta la aplicación de la regulación matrimonial islámica, siempre que esta entre en contradicción con la regulación civil.<sup>129</sup>

En lo que a este punto respecta, con la LJV se ha modificado el artículo 7.5 de los acuerdos con la FEREDE y la FCJE y del artículo 7.3 con la CIE. En estos artículos, cuando se aborda la certificación que ha de expedir el ministro de culto o el representante de la Comunidad Islámica, una vez celebrado el matrimonio, se determina que junto a ella se remitirá la certificación acreditativa de su condición. Como indica LEAL ADORNA<sup>130</sup>, esta es una novedad que se fundamenta en el Real Decreto que regula el RER, que como ya se ha hecho mención anteriormente, en su artículo 18, impone la obligación de inscribir a los ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos que posteriormente tengan efectos civiles, en este caso el matrimonio.

Los requisitos formales que tienen que cumplir los matrimonios de cualquiera de las tres religiones con acuerdo no se agotan con los artículos 7.4 y el párrafo segundo del artículo 7.1 de los acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE. Estos van a quedar completados por lo establecido en el artículo 7.1 de todos los acuerdos.

No nos extendemos más en lo que respecta a las novedades introducidas por la LJV, dado que este punto no ha sido objeto de una gran modificación, por lo que las opiniones doctrinales no variarán en exceso después de esta nueva ley, dado que la situación aquí apenas cambia.

---

<sup>129</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. op. cit. 835.

<sup>130</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 19-21.

#### 4.2.5. Inscripción en el Registro

Según ODRIOZOLA IGUAL<sup>131</sup> los Acuerdos la inscripción del matrimonio es un requisito necesario para el pleno reconocimiento de los efectos civiles. Este requisito se establece en los Acuerdos de la misma forma que se refiere el régimen general en el artículo 61 del CC. Aunque sólo en el Acuerdo con la CIE se recoge de forma expresa que los efectos civiles se van a producir desde la celebración del matrimonio, es aplicable a los Acuerdos con las otras dos confesiones.

La inscripción va a ser un presupuesto para el pleno reconocimiento de los efectos civiles, lo que nos indica que los efectos civiles ya se han producido. Lo que acabamos de indicar es la opinión de la doctrina mayoritaria, y es la opinión de RODRIGUEZ CHACÓN<sup>132</sup>, ahora bien, dentro de esta corriente mayoritaria va a haber matices, dado que consideran que la inscripción va a tener más valor que el reconocimiento de plenos efectos civiles.

Al igual que ocurre en el matrimonio canónico, la inscripción va a tener sólo efectos declarativos y no constitutivos, teniendo siempre en cuenta los derechos adquiridos por terceros de buena fe, como se ve en el artículo 7.1 de los acuerdos con la FEREDE, la FCJE y la CIE.

Por lo tanto podemos resaltar la importancia de la inscripción ya que tiene una función clave, dado que una vez realizada la inscripción es cuando el Estado tiene constancia de la celebración del matrimonio.<sup>133</sup>

En los tres Acuerdos de 1992 no se recogió un plazo concreto para solicitar la inscripción. Los artículos 7.5 de los Acuerdos, nos refleja que la certificación de capacidad o de celebración se remitirá al encargado del Registro civil actor seguido de haberse hecho la diligencia en el caso de los evangélicos y los judíos, o de haberse certificado la celebración del matrimonio en el caso de los musulmanes.

---

<sup>131</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 275.

<sup>132</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*. Madrid: Marcial Pons. 1996. p. 720.

<sup>133</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 276.

Ahora bien, ODRIOZOLA IGUAL<sup>134</sup> explica que si la inscripción no se hace acto seguido de la celebración del matrimonio como hemos señalado en el párrafo anterior, se prevé en el artículo 7.6 de los respectivos Acuerdos (evangélicos, judío y musulmanes) que la inscripción podrá ser realizada “en cualquier tiempo”, con la presentación de la certificación diligenciada o de la certificación del matrimonio, siempre “sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas”.

Es importante resaltar que el régimen general que establece el artículo 63 del CC, que reza lo siguiente, “la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”, se aplica en el caso del matrimonio canónico, pero no se va a llevar a cabo tal cual en el caso de los matrimonios de las confesiones minoritarias. Según los Acuerdos, el documento que se debe presentar a inscripción en el caso del matrimonio evangélico e israelita, es la certificación de capacidad civil con la anotación marginal de la celebración del matrimonio en el ámbito confesional. En el supuesto, de los matrimonios islámicos, el documento que se presenta es el acta de celebración confesional, a la que se adjuntará el certificado de capacidad civil.<sup>135</sup>

El aspecto de la inscripción, y más en concreto, los requisitos que acompañan a la certificación expresiva de la celebración del matrimonio para que se proceda a la inscripción, ha sido uno de las grandes modificaciones introducidas por la LJV, tanto en lo que se refiere a longitud de texto como al número de disposiciones modificadas. Estas modificaciones se han producido a través de la Disposición Transitoria Quinta, apdos. 1, 2 y 3 y de las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima.<sup>136</sup>

Una vez más, al igual que en los puntos anteriores, señalar, que las modificaciones que afectan al artículo 7 de los Acuerdos y que han sido introducidas por las Disposiciones Finales Quinta, Sexta y Séptima, no entrarán en vigor hasta el 30 de junio de 2018.

---

<sup>134</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 276.

<sup>135</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 277.

<sup>136</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p. 21.

#### 4.2.5.1. FEREDE y FCJE

En este apartado vamos a tratar las especialidades que presenta la inscripción en el registro de los matrimonios celebrados conforme a los acuerdos judío y evangélico, que para comenzar, nos presenta pocas complicaciones, como consecuencia de que para la celebración del matrimonio en estas dos formas, es obligatorio tramitar el expediente previo para obtener la certificación de capacidad.

Una de las especialidades que van a presentar estas dos confesiones es la documentación a presentar en el Registro civil. Con el matrimonio evangélico e israelita, se va a tener que presentar la certificación de capacidad civil con la anotación marginal de la celebración del matrimonio en el ámbito confesional. En los dos casos la base de esta inscripción es un documento estatal, al que el ministro oficiante añade una diligencia en la que consta que se ha celebrado dicho matrimonio. En el artículo 7.5 de los Acuerdos con FEREDE y FCJE, se señala lo ya explicado que se ha de practicar sobre la base de la certificación de capacidad una diligencia del ministro de culto que haya asistido al matrimonio, y además se refleja lo que debe contener, que son tanto los requisitos necesarios para la inscripción, como la identidad de los testigos y el mismo hecho de la celebración.

Hay dos ejemplares de la certificación diligenciada, y uno de ellos se remite acto seguido al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro de los ejemplares se conserva como acta de que se ha celebrado el matrimonio en el archivo del ministro que ofició el matrimonio.<sup>137</sup>

En los Acuerdos con estas dos confesiones se establece la obligatoriedad de la inscripción, pero utiliza la expresión “se remitirá”, por lo que como vemos no se establece quienes son los sujetos obligados a promover la inscripción. Ante esto hay que poner de manifiesto que la doctrina ha hecho varias interpretaciones en diferentes sentidos, así pues, una parte de ella defiende que la inscripción ha de ser realizada por el ministro de culto,

---

<sup>137</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 278.

mientras otro sector doctrinal se decanta por que la inscripción ha de ser llevada a cabo por los contrayentes.<sup>138</sup>

Con lo que acabamos de señalar se ve de forma clara que el legislador no ha resuelto de la misma manera quiénes son los sujetos obligados a la inscripción del matrimonio en el caso del matrimonio civil, católico y de las confesiones minoritarias con Acuerdo, es de recibo señalar como bien indica ODRIOZOLA IGUAL<sup>139</sup> que “la inscripción del matrimonio es materia ajena a la voluntad de los contrayentes y, por lo tanto, no pueden renunciar a la misma ni impedir que se lleve a efecto”.

Para concluir, por lo que a la calificación registral se refiere, en los Acuerdos con la FEREDE y la FCJE la labor de calificación por parte del encargado del Registro se facilita porque la capacidad de los contrayentes se ha acreditado en un momento anterior a la celebración del matrimonio. Por lo que el encargado del Registro deberá comprobar que no han transcurrido más de seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad y la celebración del matrimonio, y que además se han cumplido todos los requisitos de forma que se exigen en los Acuerdos.<sup>140</sup>

Con la LJV como bien expone LEAL ADORNA<sup>141</sup>, se ha modificado como ya hemos dicho la inscripción en algunos aspectos. Así, la Disposición Transitoria Quinta.1 y la Disposición Transitoria Quinta.2,<sup>142</sup> que derogan el artículo 7.5 tanto del acuerdo con la FEREDE como con la FCJE, y a éste le añaden los elementos que deberán acompañar a la certificación expresiva de la celebración del matrimonio, a saber, los requisitos necesarios para la inscripción, las menciones de identidad de los testigos y las circunstancias del acta o expediente previo. Además, se tiene que acompañar también de la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, a los cuales ya hemos hecho referencia en puntos anteriores y viene sustentado por el Real Decreto 594/2015.

---

<sup>138</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 279.

<sup>139</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 280.

<sup>140</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 281.

<sup>141</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 22-26.

<sup>142</sup> Vigentes las Disposiciones Transitorias Quinta.1 y 2, desde el 23 de julio de 2015 hasta el 29 de junio de 2017.

Por otro lado, hay que señalar que la certificación se tiene que remitir por medios electrónicos, en el plazo de cinco días, al Encargado del Registro Civil. Este período de tiempo al que nos acabamos de referir es una de las modificaciones que se han llevado a cabo en los acuerdos, con la finalidad de equiparar, en este aspecto, el matrimonio de las confesiones minoritarias, al canónico. Pero como ya ocurre en el matrimonio canónico, no considera la autora que haya consecuencias si se incumple el plazo indicado, dado que la inscripción, como anteriormente se ha dicho, puede ser llevada a cabo en cualquier momento.

Hay que señalar que hay una diferencia (aunque es mínima), dado que en relación con la FCJE en las Disposición Transitoria Quinta.2, a diferencia de la Quinta.1 no se recoge la mención “previo”, en relación con el expediente cuyas circunstancias deben aparecer en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio. En opinión, de LEAL ADORNA, esto se debe un olvido del legislador.

Estas Disposiciones, como ya se ha hecho mención, estarán vigentes hasta el 30 de junio de 2018, momento en el que entren en vigor las Disposiciones Finales Quinta y Sexta<sup>143</sup>, por las que se modifican la Ley 24/1992 y 25/1992 respectivamente, y que afectan a los artículos 7.2 y 7.5 de los acuerdos con la FEREDE y la FCJE.

No olvidemos lo ya dicho en puntos anteriores, que la Ley 4/2017, que modifica la Ley 15/2015, ha introducido novedades que nos afectan de manera determinante, dado que las modificaciones que hacen estas tres disposiciones finales en los artículos 7 de los Acuerdos, no entrarán en vigor hasta que entre por completo en vigor la Ley 20/2011, es decir, el día 30 de junio de 2018.

Estas Disposiciones Finales Quinta y Sexta, no modifican en casi nada a las Disposiciones Transitorias ya analizadas. En lo relativo al artículo 7.2 se hace referencia al acta o expediente previo y se aumenta el número de sujetos ante los que se puede promover, dado que además del Encargado del Registro Civil se van a sumar el Secretario Judicial, el Notario y el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil. Por lo que respecta al artículo 7.5, en estrecha relación a lo que acabamos de decir, se incrementan quienes tienen competencia para su tramitación.

Hay que señalar un matiz, el cual es que en la Disposición Final Sexta, aparece subsanado el olvido de la Disposición Transitoria Quinta.<sup>2</sup>, puesto ahora ya sí que se hace referencia, por lo que a la FCJE respecta, al expediente o acta “previa”.

Es menester hacer referencia a la Orden JUS/577/2016<sup>144</sup>, de 19 de abril, sobre “inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso”, dado que afecta al momento registral de los matrimonios religiosos reconocidos tanto en los Acuerdos, como a los de las confesiones con notorio arraigo en España, por lo tanto, afecta tanto a la FEREDE, como a la FCJE.

Las principales características de esta Orden, son su art. 2, en el que se marca el ámbito territorial de aplicación, por lo que se va a aplicar a todos los matrimonios religiosos celebrados en España. Por lo que se refiere a su ámbito personal, se va a aplicar en los siguientes casos, que nos los muestra el art. 3., “(...) los matrimonios que se celebren en España si uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, y si ambos contrayentes son extranjeros, siempre que elijan contraer matrimonio en alguna de las formas religiosas a que se refiere el derecho español.”

También dicha Orden marca la necesaria tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial<sup>145</sup>, que los contrayentes deberán entregar al oficiante ante el que se vaya a celebrar el matrimonio.

La Orden JUS/577/2016, establece que las certificaciones de capacidad matrimonial se extenderán por triplicado, lo que resulta novedoso respecto a lo dispuesto con anterioridad a esta Orden. De los ejemplares que se editarán, uno de ellos será para el Registro competente para la inscripción, otro para el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la cual representa y por último, otro será para los contrayentes.<sup>146</sup>

---

<sup>144</sup> Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016.

<sup>145</sup> Como se puede apreciar en el caso de FEREDE Y FCJE, ya era necesario la tramitación del expediente de capacidad matrimonial previo, pero no era obligatorio en el caso de la CIE. Como se desprende de la Orden JUS/577/2016, ahora también es necesario en el caso de los matrimonios islámicos. Esta cuestión será objeto de estudio en posteriores epígrafes.

<sup>146</sup> FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44. Año 2017. p.p. 43-44.

Otra novedad por lo que a la inscripción se refiere tanto para la FEREDE como para la FCJE, es el hecho de que tanto los ministros de culto evangélicos, como los judíos, van a poder promover la inscripción. Hay que puntualizar que este punto que es novedad para evangélicos y judíos, ya lo podían llevar a cabo los representantes de las Comunidades Islámicas.

Para finalizar, Además como ya se ha dicho, para la inscripción se tiene que remitir la certificación de la celebración del matrimonio con los requisitos establecidos en la Disposición Final Quinta y Sexta, junto con el certificado que acredita la condición de ministro de culto, por los medios electrónicos, que se determinen de forma reglamentaria en el plazo de cinco días. Este plazo de cinco días, coincide ahora con el plazo dado para el matrimonio canónico.

#### 4.2.5.2. CIE

En el presente epígrafe, trataremos de poner de relieve el régimen que siguen los matrimonios celebrados por la CIE, en lo referente a su inscripción, que como ahora veremos tiene alguna especialidad.

Una de las diferencias del Acuerdo islámico en la inscripción del matrimonio con respecto a evangélicos y judíos, son los requisitos que se van a exigir. Como ya hemos explicado en puntos anteriores en el caso del matrimonio musulmán no se requiere la certificación de capacidad matrimonial previa a la celebración del matrimonio, para que sea civilmente válido. Así pues, se va a exigir este requisito de la capacidad matrimonial en el momento de la inscripción y además se exige que el matrimonio se haya celebrado en el plazo de seis meses desde la expedición del certificado.

En el artículo 7.2 del acuerdo con la CIE se señala que las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma religiosa islámica, han de acreditar con anterioridad su capacidad matrimonial, por medio de una certificación expedida por el Registro Civil que corresponda en cada caso. Es importante decir que si transcurren más de seis meses desde la expedición de dicha certificación y la celebración del matrimonio, no podrá practicarse dicha inscripción.

En el apdo. 3 del ya nombrado artículo 7 del acuerdo con la CIE, se establece que una vez se haya celebrado el matrimonio, el representante de la comunidad islámica en la que se hubiese contraído el matrimonio, procederá a enviar al Registro Civil la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio para su inscripción.<sup>147</sup>

Otra de las peculiaridades de la inscripción en el matrimonio islámico se va a establecer con respecto al artículo 63 del CC (se aplica en el caso del matrimonio canónico) y con respecto a la documentación a presentar por evangélicos y judíos.

De esta forma, en los casos de matrimonio islámico, las personas que deseen inscribir un matrimonio celebrado en forma musulmana, antes tienen que acreditar su capacidad matrimonial mediante certificación expedida en el Registro civil correspondiente y se debe proceder a la inscripción antes de que haya transcurrido el plazo de seis meses. En referencia a esto, nombrar al artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE, que indica que los contrayentes deberán acreditar su capacidad a través del certificado de capacidad civil. El artículo 7.3 del mismo Acuerdo, establece como se procederá a dicha inscripción, y nos apunta que para efectuarla, el representante de la comunidad islámica en la que el matrimonio se haya celebrado enviará al Encargado del Registro Civil, la certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, que debe contener las circunstancias exigidas en el Registro Civil.

El apartado 4 del mismo artículo, manifiesta que el matrimonio podrá inscribirse en cualquier tiempo mediante la certificación diligenciada, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven, así como de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

Se aprecia que el certificado de capacidad y la inscripción del matrimonio en el plazo de seis meses a partir de la expedición del mismo no se exige como requisito de validez del matrimonio, sino como requisito para la inscripción del matrimonio. Así pues, en el artículo 7.2 del Acuerdo con la CIE, se exige este requisito para el pleno reconocimiento de los efectos civiles.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 277.

<sup>148</sup> ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 279.

Para algunos autores, entre los que se encuentra RODRIGUEZ CHACÓN<sup>149</sup>, el expediente civil y el certificado de capacidad es necesario para la eficacia del matrimonio o para su validez civil.

Por lo que respecta a los sujetos obligados a inscribir el matrimonio celebrado en forma islámica, el Acuerdo con la CIE es mucho más preciso que en el caso ya visto de evangélicos y judíos, dado que el apartado 3 del artículo 7 de dicho Acuerdo establece que “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberá expresarse las circunstancias exigidas por la Legislación del Registro civil”. Como se puede apreciar en este caso el artículo no deja lugar a dudas, y el obligado a promover la inscripción es el representante de la comunidad islámica en la cual se hubiera contraído matrimonio.<sup>150</sup>

En lo que a la calificación registral se refiere, en el Acuerdo con la CIE nos podemos encontrar con dos supuesto diferentes. El primer caso es que se haya procedido a la realización del expediente civil de forma previa a la celebración del matrimonio, en este primer supuesto, sucederá lo mismo que señalamos para el caso del matrimonio en forma evangélica o judía. En el segundo caso, el matrimonio se celebra sin haber precedido a él, la elaboración del expediente civil previo. En este supuesto, el encargado del Registro va a tener una labor más minuciosa, dado que además de comprobar los requisitos de forma, deberá comprobar que concurren en los contrayentes los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil, a través de los medios que establece el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.<sup>151</sup>

Con la LJV también se ha modificado al inscripción por lo que respecta al matrimonio islámico, de hecho de los tres matrimonios, en lo que a la inscripción se refiere, es donde se han producido las modificaciones con más importancia.

---

<sup>149</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”. op. cit. 707

<sup>150</sup> ODRIÓZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 280.

<sup>151</sup> ODRIÓZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. op. cit. p. 281.

Como bien explica LEAL ADORNA<sup>152</sup>, se ha modificado con la Disposición Transitoria Quinta, en su apdo. 3<sup>153</sup>. Las novedades introducidas por esta Disposición van a tener cierto parecido a las ya señaladas en el epígrafe anterior al referirnos al caso de la FEREDE y la FCJE, pero hay una serie de diferencias, que vamos a analizar a continuación.

En primer lugar al igual que pasaba en el caso de la FCJE, la Disposición Transitoria Quinta.3, no se recoge la mención “previo”, en relación con el expediente cuyas circunstancias tienen que aparecer en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio. Ahora bien, si en el caso de la FCJE, se debe a un olvido, pero en el caso que nos ocupa, de la CIE, en opinión de LEAL ADORNA se debe para proceder a un cambio paulatino en cuanto a esta característica, dado que en el caso musulmán, no tiene que tener ese carácter previo a la celebración del matrimonio, al menos hasta que entre en vigor la Disposición Final Séptima.

Otra peculiaridad que tiene el acuerdo con la CIE, va a ser la no necesaria mención de la identidad de los testigos en la certificación expresiva de la celebración del matrimonio por el representante de la Comunidad Islámica. En este caso en nuestra opinión volvemos a considerar que es debido a otro olvido del legislador a la hora de redactar el texto.

Pero el cambio realmente importante, se ha producido con la Disposición Final Séptima, puesto que en ella se va a introducir el calificativo “previo” del acta, resolución o expediente. Hasta esta Disposición Final, no se había hecho referencia al necesario carácter previo, ni siquiera en la Disposición Transitoria Quinta, apdo. 3, por lo que se ha producido un cambio radical a la situación hasta ahora existente, cuando entre en vigor la mencionada Disposición Final Séptima.

Aún todavía, en esta Disposición Final, cuando se redacta el artículo 7.2 de dicho acuerdo, se sigue manteniendo que “quien desee la inscripción del matrimonio” deberá acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa, sin hacer mención en ningún caso que dicho acta o resolución ha de ser anterior a la celebración del, sólo ha de ser anterior a la inscripción.

---

<sup>152</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 21-26.

<sup>153</sup> Vigente desde el 23 de julio de 2015, hasta el 29 de junio de 2017.

Ahora bien, en el apdo. 3 del mismo precepto, el cual también es modificado por la Disposición Final, se va a acabar con cualquier posibilidad de obtener el certificado de capacidad, con posterioridad a la celebración, dado que si atendemos a lo que literalmente muestra el precepto, se ha de promover expediente o acta previa, por lo que al añadir este calificativo, y debido a la modificación que se produce entre la antes analizada Disposición Transitoria Quinta.<sup>3</sup> y la Disposición Final, se tiene que entender como previo a la celebración. Así pues, “una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que (...).”

Por lo que como ya se ha hecho mención alguna vez a lo largo del presente trabajo, a partir del 30 de junio de 2018, para que cualquier tipo de matrimonio religioso tenga eficacia en el orden civil (excepto el canónico), en palabras de LEAL ADORNA, “debe ir precedido del acta o expediente previos para la obtención del certificado de capacidad, eliminándose así una de las grandes desigualdades entre las confesiones minoritarias, en materia de matrimonio.”

Es menester, recordar que por la recién promulgada Ley 4/2017, por la que se modifica la Ley 15/2015, las modificaciones introducidas por las disposiciones quinta, sexta y séptima, que modifican los artículos 7 de los acuerdos con las tres confesiones, no entrarán en vigor hasta el día 30 de junio de 2018.

Otros autores como por ejemplo FERRER ORTÍZ<sup>154</sup>, también se mueven en esta corriente de pensamiento, dicho autor pone de manifiesto que con la nueva regulación, se ha confirmado la existencia de un “momento preparatorio civil”, para todos estos matrimonios, ya no sólo para los matrimonios evangélico y judío, sino ahora también para el matrimonio islámico, por lo que con la reforma realizada por la LJV, se acaba con las excepciones. De acuerdo con este autor, se puede llegar a dicha conclusión a partir de la mención de la existencia de “las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial”, sobre la que se va a extender la diligencia expresiva de la celebración, que

---

<sup>154</sup> FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44. Año 2017. p.p. 38-39.

además también viene recogida en la redacción transitoria del artículo 7.3 del Acuerdo con la CIE.

Además, este mismo autor señala que por si nos quedara alguna duda, el Ministerio de Justicia, en su opinión ha zanjado la cuestión con la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración del matrimonio religioso. En su artículo 4 reza que la celebración del matrimonio en la forma religiosa prevista en los Acuerdos, con la FEREDE, la FCJE y la CIE, y también la prevista por las confesiones con notorio arraigo en España, deberá ir precedida de la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial, y que la resolución previa que muestre tal capacidad, deberá ser entregada por los contrayentes al oficiante ante el que se vaya a celebrar el matrimonio. Además dicha Orden va más allá y deroga la Instrucción de 10 de febrero de 1993<sup>155</sup>, de la DGRN<sup>156</sup>, en la que se reconoció de manera expresa la posibilidad de celebrar el matrimonio islámico de forma excepcional, sin ser precedido por el expediente civil y certificado civil de capacidad matrimonial.

Con todo esto y siguiendo la estela de este sector doctrinal, a nuestro entender, ya no hay dudas de que ya no es posible la celebración directamente del matrimonio islámico, sin haberse llevado a cabo un expediente civil previo de capacidad.

Ahora bien, no debemos obviar que hay otro sector de la doctrina, es firme defensora de que en el caso de la CIE, aún después de la reforma no es obligatorio que en el matrimonio islámico se lleve a cabo expediente matrimonial previo, en palabras por

---

<sup>155</sup> En la Instrucción de 10 de febrero de 1993, la Dirección General de los Registros y del Notariado permitió de forma excepcional que en los matrimonios islámicos se prescindiera del certificado de capacidad matrimonial para practicar la inscripción, bastando en estos casos con el certificado de la celebración del matrimonio para llevarla a cabo. No obstante en dicha Instrucción aunque se permitía en el matrimonio islámico la celebración de dicho matrimonio sin la tramitación del expediente de capacidad matrimonial, se aconsejaba que dicho expediente se llevara a cabo. Para un análisis más profundo de la Instrucción de 10 de febrero de 1993, Vid. BERENGUER ALBALADEJO, María Cristina. “Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”. *Derecho privado y Constitución*. Número 29. Año 2015. p.p. 109-110. También Vid. MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Matrimonio religioso y la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. Número 6. Año 1996. p. 8. Para esta autora esta Instrucción es contra legem y por lo tanto no debería de prevalecer. Otro autor que se muestra crítico con dicha interpretación, Vid. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. “El certificado de capacidad matrimonial”. *ADEE*. Número 8. Año 1992. p.p. 191.

<sup>156</sup> Dirección General de los Registros y del Notariado.

ejemplo de SACIÑENA ASURMENDI<sup>157</sup>, “la redacción de los respectivos apartados 2 de los artículos 7 de los acuerdos, con entrada en vigor el 30 de junio de 2017, conserva la diferencia existente entre los matrimonios evangélico y judío, y el matrimonio islámico sobre el carácter de previo a la celebración del matrimonio o previo a la inscripción del acta o expediente matrimonial.”

Como se puede ver, según esta autora se sigue manteniendo que los matrimonios en forma religiosa en rito evangélico y judío van a necesitar la obtención del acta o expediente de capacidad siempre antes de la celebración del matrimonio. Mientras que en caso del matrimonio musulmán se puede obtener este acta o expediente de capacidad después de la celebración del matrimonio, aunque eso sí, siempre antes de su inscripción.<sup>158</sup>

Además como ya se ha dicho, para la inscripción se tiene que remitir la certificación de la celebración del matrimonio con los requisitos establecidos en la Disposición Final Séptima, junto con el certificado que acredita la condición de ministro de culto, por los medios electrónicos, que se determinen de forma reglamentaria en el plazo de cinco días. Este plazo de cinco días, coincide ahora con el plazo dado para el matrimonio canónico.

Decir también, y esto no es una novedad introducida por la LJV, dado que la CIE ya gozaba de esta posibilidad, es el hecho de que los representantes de las Comunidades Islámicas, promuevan la inscripción.

Por último, referirnos al “Informe Anual sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España”, del año 2015, en el que como se puede ver, la CIE no ha manifestado haber detectado situaciones problemáticas<sup>159</sup>. No obstante, hay que decir que a lo largo de los años anteriores a 2015, como bien refleja RODRÍGUEZ CHACÓN<sup>160</sup>, hay un número muy elevado de intervenciones de la DGRN, en la que por diversos motivos, se ha denegado el reconocimiento e inscripción de los matrimonios musulmanes, en la mayoría de los casos por simulación.

---

<sup>157</sup> SANCINENA ASURMENDI, Camino. “Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español”. *Ius Canonicum*. Volumen. 56. Año 2016. p.p. 673-674.

<sup>158</sup> En otros autores, otro defensor de la postura adoptada por SACIÑENA ASURMENDI, es también, POLO SABAU, Juan Ramón. “Las modificaciones en las formas civil y religiosa de celebración conyugal introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria”. *Nuevos modelos de gestión del derecho privado: Jurisdicción Voluntaria*. T. Areces Piñol (coord.). Pamplona. Año 2016. 87-89.

<sup>159</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>. op. cit. 36.

<sup>160</sup> RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. Op. cit. 847-862.

### **4.3. REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES SIN ACUERDO Y CON NOTORIO ARRAIGO**

En este apartado, vamos a tratar una materia muy importante en relación con la eficacia civil de los matrimonios de las minorías religiosas.

La importancia es consecuencia de una de las reformas que ha introducido la LJV, Ley 15/2015, de 2 de julio de 2015, por la cual, se reconocen efectos civiles al matrimonio de las confesiones con notorio arraigo, inscritas en el RER pero que no han firmado ningún Acuerdo con el Estado español.

Debemos poner de manifiesto, que el hecho de que se haya producido esta reforma en la que se permite el reconocimiento de efectos civiles a unos nuevos tipos de matrimonio, es decir, a las confesiones que tienen reconocido el notorio arraigo, tiene su fundamento en el pluralismo religioso existente en la sociedad española.

Es por eso y como señalábamos párrafos atrás, que en este punto nos encontramos quizá ante la modificación de mayor calado por la LJV. Esto se debe a que por su relevancia social, dentro de las reformas que ha introducido esta ley en lo que a la celebración del matrimonio se refiere, ésta del CC es la más importante, dado que reconoce a nuevas iglesias, confesiones y comunidades religiosas, la posibilidad de celebrar el matrimonio con efectos civiles, equiparándose de este modo a las confesiones que tienen acuerdo de cooperación con el Estado, las cuales ya gozaban de esta realidad.

Para que este reconocimiento hoy sea ya una realidad, se ha modificado el artículo 60 del CC, que reza lo siguiente: “Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España”.<sup>161</sup>

Las confesiones que han obtenido el notorio arraigo, pero no gozan de Acuerdo con el Estado español, son cuatro y son las siguientes: Iglesia de Jesucristo de los Últimos

---

<sup>161</sup> Artículo 60 del Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. Reformado por la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria.

Días (mormones), Testigos de Jehová<sup>162</sup>, Budistas y Ortodoxos<sup>163</sup>. Por lo tanto con la modificación a la que acabamos de hacer referencia, se otorga reconocimiento civil al matrimonio celebrado por las cuatro religiones que acabamos de mencionar.

El hecho de que estas cuatro religiones hayan obtenido el notorio arraigo se debe a que este elenco de religiones forma parte de las principales del mundo y además tienen una importante presencia<sup>164</sup> en los países del Consejo de Europa.

Hay que hacer una mención especial al notorio arraigo. Lo primero que hay que señalar, como bien indica GARCÍA GARCÍA<sup>165</sup>, es que el notorio arraigo, hasta el Real Decreto 593/2015, era un concepto jurídico indeterminado, que aparecía caracterizado por las notas definitorias que se establecen en el artículo 7.1 de la LOLR, las cuales eran su ámbito y número de creyentes.

---

<sup>162</sup> En forma de anécdota, hay que señalar que de las cuatro religiones a las que hace referencia este punto, quizá los Testigos de Jehová, sean el grupo religioso que tiene mayores dificultades para actuar según los preceptos de su confesión. Los dos ámbitos más conflictivos y por los que el Tribunal Constitucional ha llegado a intervenir alguna vez, son por un lado, la negativa a participar en las mesas electorales, en este caso como se puede apreciar se produce un conflicto entre la libertad religiosa y un deber jurídico de carácter público; y por otro lado es la negativa de los miembros de esta confesión a aceptar transfusiones de sangre, lo que acaba convirtiéndose en un conflicto entre el riesgo a perder la vida y la libertad religiosa. Si bien hay que decir, que el conflicto en este segundo caso se trata de un conflicto intrapersonal, en el que no se afecta a terceros, cosa que si ocurre en el primer caso. Para un estudio más en profundidad, Vid. CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen I. 1999. p.p. 226-235.

<sup>163</sup> En enero de 2010 se creó la Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal con el objetivo de facilitar la organización eclesial de cara a la representación de los ortodoxos y sus comunidades ante el Estado y la sociedad. Por lo tanto como vemos se trata del interlocutor oficial de los ortodoxos en España.

<sup>164</sup> Estas cuatro confesiones que tienen reconocido el notorio arraigo pero no tienen acuerdo con el Estado español, tienen la siguiente presencia en nuestro país:

- Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días: 51.000 seguidores.
- Testigos de Jehová: 113.000 seguidores.
- Iglesia Ortodoxa: 1.500.000 seguidores
- Budistas: varias decenas de miles.

<sup>165</sup> GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil. El Notorio arraigo, en *Estudios Eclesiásticos*. Vol. 90. Núm. 355. Año 2015. p.p. 794-795.

Con el Real Decreto 593/2015<sup>166</sup>, se establece en su artículo 2 que para que sea concedido, “las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.

b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.

d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.

e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.”

De esta forma, quienes cumplan estos requisitos y obtengan, por parte del Ministerio de Justicia, a través de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, la declaración de notorio arraigo, ya no sólo gozarán de las ventajas que antes disponían, sino que además, podrán ser reconocidos los efectos civiles de su forma de celebración matrimonial.<sup>167</sup>

Hasta que ha llegado esta reforma, las ventajas de tener reconocido el notorio arraigo no eran demasiadas, siendo la más importante el poder formar parte de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Las cuatro religiones a las que hemos hecho referencia, no han obtenido el notorio arraigo a la vez, así pues, la primera en obtener el notorio arraigo fue la Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días (mormones), que lo obtuvo el 23 de abril de 2003, posteriormente, el

---

<sup>166</sup> Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. BOE núm. 183, de 1 de agosto de 2015.

<sup>167</sup> LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016. p.p. 27-28.

29 de junio de 2006 lo obtuvo la confesión de Testigos Cristianos de Jehová, más adelante, ya en octubre de 2007 lo consiguió, la Federación de Comunidades Budistas de España, y por último, ya en abril del año 2010 lo obtuvo la Iglesia Ortodoxa.

A modo de anécdota, decir, que el primer matrimonio con efectos civiles celebrado por una confesión con notorio arraigo pero que no tiene Acuerdo, se celebró por los Testigos de Jehová<sup>168</sup> el 6 de septiembre de 2015, en Atarfe (Granada).<sup>169</sup>

La Disposición Final Primera de la LJV, es la que modifica el artículo 60 del Código Civil. La modificación de dicho artículo, entró en vigor el 23 de julio de 2015, y ha de ser complementada con la Disposición Transitoria Quinta, que ya ha sido objeto de análisis, cuando hemos expuesto los matrimonios evangélicos, judíos e islámicos.

Además hay que destacar el apdo. cuarto de la Disposición Final, en el que se va a establecer que hasta entre en vigor el artículo 58 bis de la Ley del Registro Civil<sup>170</sup>, los matrimonios de las confesiones con notorio arraigo necesitan certificado de capacidad previo, por lo que como vemos al igual que en el artículo 60, no se va a dejar margen a la comprobación de la capacidad con posterioridad a la celebración del matrimonio, y como se puede apreciar, se marca el mismo régimen que para las confesiones con acuerdo de cooperación, dado que el plazo de caducidad del certificado es de 6 meses.

En el apdo. 2 del artículo 60 del CC, como novedad de la LJV se incluyen los requisitos de los matrimonios celebrados en la forma de una de estas cuatro confesiones han de cumplir para que se les reconozcan efectos civiles, estos requisitos son los siguientes:

- La tramitación del acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.
- Existencia de una libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

---

<sup>168</sup> En Barcelona, que es la provincia con mayor número de lugares de culto de los Testigos de Jehová en España, se celebró el primer matrimonio por miembros de esta confesión religiosa con efectos civiles el 16 de abril de 2016.

<sup>169</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. op. cit. 182.

<sup>170</sup> Dicho artículo 58.2 bis de la Ley20/2011, de 22 de julio, del Registro Civil, introducido por el apartado dos de la disposición final cuarta de la LJV, entra en vigor el 30 de junio de 2017.

Hay que aclarar algunos puntos de estos dos requisitos. En cuanto al primer requisito decir, que cuando hace referencia a la normativa del Registro Civil, se refiere a la normativa general establecida en la Ley del Registro Civil en su artículo 58 bis, que también ha sido introducido por la LJV, por lo que hay que tener en cuenta los nuevos operadores jurídicos a los que esta ley les da competencia para tramitación previa y celebración del matrimonio.<sup>171</sup>

En el segundo requisito, nos encontramos que el consentimiento se tiene que dar ante un ministro de culto debidamente certificado, por lo que aquí se refiere a que el ministro de culto que celebre el matrimonio ha de ser idóneo. Pues bien, en relación con esto, el Real Decreto 594/2015, por el que se regula el RER, en su artículo 18, nos señala que “las entidades religiosas inscritas podrán anotar en el Registro de Entidades Religiosas a sus ministros de culto que ostenten residencia legal en España. En todo caso, deberán anotarse aquellos ministros de culto que estén habilitados para realizar actos religiosos con efectos civiles”.<sup>172</sup>

En opinión de PONS-ESTEL TUGORES<sup>173</sup>, viendo que este Real Decreto da una mayor seguridad jurídica al quedar identificados los ministros de culto de las confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, habría sido más conveniente ampliar el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios de todas las confesiones inscritas y no solo a las de notorio arraigo. Según la citada autora, todo ello con la finalidad de atender de forma mucho más eficaz al pluralismo religioso que existe en nuestro país, y así permitiendo que cualquier ciudadano pueda acceder a la eficacia civil de los ritos de la confesión a la que pertenezca.

Además hay que tener en cuenta como ya se ha dicho y se ha podido apreciar a lo largo de este punto que la confesión debe cumplir con los requisitos necesarios para que sus matrimonio tengan eficacia civil, y estos requisitos como ya se sabe son dos, estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas y el segundo, haber obtenido el reconocimiento de notorio arraigo.

---

<sup>171</sup> PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto. “Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España”. op. cit. 15.

<sup>172</sup> Artículo 18 del Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>173</sup> PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. op. cit. 183.

Hay que mencionar el “Informe Anual Sobre la Situación de la Libertad Religiosa en España”, en el que las confesiones con notorio arraigo “muestran su satisfacción, pues en 2015 el marco legislativo les ha permitido celebrar matrimonio religioso con efectos civiles, a través de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.”<sup>174</sup>

La Federación de Comunidades Budistas de España, ha mostrado, que pese al poco tiempo que lleva en vigor la reforma (recordemos que se trata de un informe del año 2015), y pese que aún no son muchos los practicantes que han llevado a cabo esta posibilidad, no se habían detectado problemas en el 2015. Tampoco han detectado problemas y por tanto se encuentran en la misma línea tanto la Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días, como las Iglesias Ortodoxas.

Sin embargo, en el caso de los Testigos de Jehová, sí que han puesto de manifiesto algunos problemas “motivados por el desconocimiento en algunos Registros civiles de la nueva normativa aplicable a las confesiones con notorio arraigo, que ha originado la solicitud de documentos que exceden de los que exige el Reglamento del Registro Civil para tramitar el expediente de capacidad matrimonial como, por ejemplo, la inscripción del lugar de culto en el Registro de Entidades Religiosas.”<sup>175</sup>

Además en dicho informe se señala que en algunos casos los encargados de los Registros Civiles se han negado a tramitar el expediente de un matrimonio en la forma religiosa prevista por los testigos de Jehová, aunque estos casos a los que acabamos de referirnos se solucionar de forma satisfactoria, como bien se ve en el informe. Otra observación que realiza este documento es que se ha visto en algunos Registros civiles una injerencia en el ámbito religioso, dado que se ha solicitado un certificado que acreditara que los contrayentes pertenecían a la confesión religiosa de los Testigos Cristianos de Jehová como requisito previo para poder llevar a cabo el certificado de capacidad matrimonial.

Como se puede ver, el origen de estos problemas, es debido a una mala información aún del personal de los Registros civiles de la nueva normativa aplicable, lo que se traduce en algunos casos, en el hecho de que se solicitan documentos que exceden la normativa, para tramitar el expediente matrimonial previo.

---

<sup>174</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>. op. cit. 36

<sup>175</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>. op. cit. 36.

El mismo informe, nos señala que para solucionar los problemas a los que acabamos de hacer mención, se han tomado algunas medidas, y nos expresa textualmente, “en relación con esta problemática, y aunque corresponde al año 2016, es necesario señalar que, para mejorar el conocimiento y la tramitación de los matrimonios religiosos con efectos civiles, se ha aprobado la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, en la que se dictan las normas reguladoras sobre el modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa contemplados en el artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Judías de España y con la Comisión Islámica de España, aprobados respectivamente por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 noviembre, así como en el apartado 2 del artículo 60 del Código Civil, relativo al celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.”<sup>176</sup>

Como se puede apreciar en la lectura del párrafo anterior, para atajar los problemas que venimos comentando se ha aprobado la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, en la que se dictan las normas reguladoras de cómo se va a tener que inscribir en el Registro Civil los matrimonios, tanto de las tres confesiones con acuerdo de cooperación con el Estado, como de las cuatro religiones que hemos analizado en este punto, las cuales tienen reconocido notorio arraigo.

#### **4.4. REGULACIÓN DEL MATRIMONIO DE LAS CONFESIONES SIN ACUERDO Y SIN NOTORIO ARRAIGO**

Por lo que respecta a las confesiones que no hayan suscrito ningún acuerdo de cooperación con el Estado, ni tampoco les haya reconocido el notorio arraigo, el cual ha sido objeto de estudio y análisis en puntos anteriores, no podrán gozar de las ventajas que se les conceden tanto a las que han firmado dicho acuerdo (FEREDE, FCJE, CIE), como a las que se les ha reconocido notorio arraigo (Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días (mormones), Testigos de Jehová, Budistas y Ortodoxos).

---

<sup>176</sup> <http://www.mjusticia.gob.es>. op. cit. 37.

Estas religiones que no gocen de acuerdo y notorio arraigo, por la materia nos ocupa, hay que decir que no se le reconocerán efectos civiles a los matrimonios que celebren dichas confesiones.

A modo ejemplificativo, hay que señalar que uno de los últimos expedientes que se han examinado ha sido la solicitud presentada por parte de la “Comunidad Odinista de España-Asatru”, que fue examinada y desestimada por Unanimidad en el pleno de la CALR, en su reunión ordinaria del día 16 de septiembre de 2015.

Aunque el caso anterior es uno de los más recientes, no es el único, y hay otros dos casos significativos como bien expone en su trabajo CASTRO JOVER<sup>177</sup>, uno es el caso de la Iglesia de la Cienciología y otro el caso de la Iglesia de la Unificación, en ambos casos fue denegada su inscripción en el RER, por carecer de una finalidad religiosa legalmente determinada. En los dos casos, la resolución denegatoria que dictó la Dirección General de Asuntos Religiosos fue recurrida, lo que permitió que emitiera su juicio el Tribunal Supremo. En el caso de la Iglesia de la Cienciología<sup>178</sup> dictó sentencia el 25 de junio de 1990, y en lo referente a la Iglesia de la Unificación, el día 14 de junio de 1996.<sup>179</sup>

Con el Real Decreto 593/2015, como ya se explicó en el epígrafe anterior, el notorio arraigo ha dejado de ser un concepto indeterminado, y se han marcado en dicho Real Decreto los requisitos<sup>180</sup> que debe cumplir cualquier entidad religiosa que quiera que se le reconozca el notorio arraigo.

---

<sup>177</sup> CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. op. cit. 1999. p.p. 219-220.

<sup>178</sup> En lo que se refiere a la Iglesia de la Cienciología, hay que mencionar que en la década de 1990 se dictaron numerosas sentencias en países de nuestro entorno (sobre todo en Francia), en la que se condenaba a dicha iglesia por la comisión de diferentes delitos, pero lo realmente interesante de estas sentencias es que todas estiman que es irrelevante la calificación de la misma como religión, secta o filosofía religiosa, como nos indica CASTRO JOVER.

<sup>179</sup> En ambas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, había un elemento común, el hecho de que la denegación de la inscripción de ambos grupos (Iglesia de la Cienciología e Iglesia de la Unificación), se basaba en que había pruebas documentales de que ambos grupos habían quebrantado la legalidad vigente en otros países. No obstante, la decisión de la administración de denegar la inscripción a estos grupos también se motivaba con argumentos que pretendían demostrar que no se cumplían con los requisitos, para poder calificar sus fines como religiosos. Estos requisitos eran los contenidos en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, que hoy en día ya ha sido derogado por el Real Decreto 594/2015, de 1 de agosto de 2015 por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

<sup>180</sup> Como ya se ha expuesto y analizado en puntos anteriores, los requisitos son los siguientes:

- 
- a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
  - b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
  - c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
  - d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
  - e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

## 5. CONCLUSIONES

- 1) El artículo 32 CE garantiza el derecho a contraer matrimonio entre individuos con plena igualdad jurídica. Además en su apdo. 2 nos que dice ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos. Por lo que poniendo este artículo en relación con el artículo 16 CE, que garantiza el derecho a la libertad ideológica y religiosa, parece que resulta un “deber” de los poderes públicos facilitar eficacia civil al matrimonio de determinadas entidades religiosas.
- 2) Con la nueva Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, se han producido importantes modificaciones que afectan a la institución del matrimonio. Además también se han promulgado dos Reales Decretos 593/2015 y 594/2015 que afectan de modo indirecto pero determinante para dicha institución. Así, de forma muy breve y como se ha podido ver a lo largo del presente trabajo, entre las modificaciones más significativas, podemos destacar, que cuatro nuevas confesiones gozarán de eficacia civil en los matrimonios que celebren dichas confesiones bajo su forma religiosa. Por otro lado, los Reales Decretos, por su parte, han modificado la regulación del notorio arraigo, el Real Decreto 593/2015, y la regulación del Registro de Entidades Religiosas, el Real Decreto 594/2015, lo que se traduce en que las entidades religiosas inscritas en el RER podrán anotar a sus ministros de culto que tengan residencia legal en España.
- 3) Con las nuevas medidas, se mejora la seguridad jurídica en base a diferentes aspectos. Por un lado se produce la notificación casi inmediata de la celebración de los matrimonios en el plazo de 5 días y además se comienza a usar medios electrónicos. Además los contrayentes también mejoran dado que con el Real Decreto 594/2015, tienen una mayor certeza sobre la capacidad del ministro de culto que autoriza la celebración del matrimonio.
- 4) Un error, y siempre desde nuestro punto de vista, es la diferente *vacatio legis* de la Ley 15/2015 entre unos preceptos y otros, dado que desde nuestro punto de

vista hasta que el día 30 de junio de 2017 hayan entrado en vigor todos los nuevos preceptos, durante este tiempo ha podido llevar a confusión sobre el régimen imperante en cada momento. Esto deriva en que algunas de estas modificaciones afectadas por esta singular *vacatio legis* que viene experimentando la Ley 20/2011, se traduzca en que algunas modificaciones que ha introducido la LJV relativas a los matrimonios religiosos, hayan experimentado dos redacciones, una transitoria y otra definitiva.

- 5) El evidente cambio de la sociedad española durante los últimos treinta años, en los que se ha aumentado el pluralismo religioso existente en la sociedad española, hace que las modificaciones que introduce la LJV fueran necesarias en beneficio de una mayor libertad religiosa y una mayor garantía del ejercicio de los derechos que todo los españoles poseemos. Se favorece la libertad religiosa, dado que un mayor de confesiones con esta reforma puede acceder a que se reconozcan efectos civiles a matrimonio celebrado en la forma de su confesión, siempre que esta confesión o bien tenga acuerdo de cooperación con el Estado, o haya obtenido la declaración de notorio arraigo.
- 6) Con la modificación del artículo 60 del CC, se ha producido la novedad de mayor trascendencia, dado que a partir de ahora se va a reconocer efectos civiles a los matrimonios celebrados de forma religiosa por aquellas iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo.
- 7) A los cuatro matrimonios tradicionales (Iglesia Católica, FEREDE, FCJE Y CIE) a los que se les reconocía eficacia civil se añaden otros cuatro (Iglesia de Jesucristo de los Últimos Días (mormones), Testigos de Jehová, Budistas y Ortodoxos), que además no se trata de un *numerus clausus*, puesto que los efectos del matrimonio religioso en el ordenamiento español se extenderá a todas aquellas entidades religiosas que obtengan la declaración de notorio arraigo.

- 8) Se ha establecido el mismo sistema, para las entidades con reconocimiento de notorio arraigo, que ya estaba funcionando con normalidad y éxito durante muchos años para las entidades con acuerdo. Lo que se traduce como ya se ha dicho, en la posibilidad de que adquieran eficacia civil los matrimonios celebrados por estas cuatro confesiones con notorio arraigo.
- 9) También se ha modificado los artículos 7 de los acuerdos con la FEREDE, FCJE y la CIE, lo que ha supuesto una mejora de la regulación en diferentes aspectos, como por ejemplo el expediente matrimonial. Esto ha ayudado a modernizar y a regular de una manera más eficiente el matrimonio de las minorías religiosas.
- 10) Concretamente se ha equiparado en materia de expediente previo matrimonial el caso de la CIE a la FEREDE y la FCJE, dado que ahora a nuestro modo de entender en las tres se requiere el expediente previo a partir de la entrada en vigor de las modificaciones que se han llevado a cabo en la LJV.
- 11) En nuestra opinión, aplaudimos la buena intención del legislador con esta ley por lo que ella afecta al matrimonio de las minorías religiosas. Desde nuestro punto de vista, con las modificaciones se ha avanzado hacia una mayor libertad religiosa y un fomento del pluralismo religioso, además, como ya hemos dicho se ha terminado con algunas desigualdades entre confesiones. Ahora bien, pese a esta buena voluntad del legislador, hay ciertos errores gramaticales en las modificaciones que hacen que en cierta medida se tiña de luces y sombras esta nueva situación.
- 12) En definitiva, a nuestro modo de ver, se ha producido una clara mejora del sistema jurídico, dado que con medidas como el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado en forma religiosa de un mayor número de entidades religiosas, favorece la libertad religiosa, y juega en favor de un mayor pluralismo religioso en nuestra sociedad.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. “Efectos de la celebración irregular de matrimonio evangélico e islámico sobre la percepción de prestaciones de la Seguridad Social”. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 39. Año 2015.

ALDANONDO SALAVERRÍA, Isabel. “Nuevos movimientos religiosos y Registro de Entidades Religiosas”. Anuario de la Facultad de Derecho la Universidad Autónoma de Madrid. Número 17. Año 2013.

ARRANZ HIERRO, Clara María. “Análisis de la separación canónica y civil en el sistema matrimonial español: revisión de las novedades previstas en la ley de jurisdicción voluntaria y confesiones de notorio arraigo”. *Revista de derecho UNED*. N° 17. Año 2015.

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene. “Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán: Una perspectiva desde el derecho internacional privado español”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 110. Año 2004.

BERENGUER ALBALADEJO, María Cristina. “Los matrimonios en forma religiosa no canónica: celebración e inscripción en el registro civil de acuerdo con las reformas operadas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”. *Derecho privado y Constitución*. Número 29. Año 2015.

BONET NAVARRO, Jaime. “El matrimonio en el derecho islámico”. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro: estudios matrimoniales en homenaje al Rvdo. Sr. D. Malaquíás Zayas Cuerpo*. Aznar Gil, Federico (coord.). Año 1994.

CALVO ESPIGA, Arturo. “Análisis jurídico del artículo 7 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España en la perspectiva de la doctrina y liturgia protestantes sobre el matrimonio”. *Ius Canonicum*. Volúmen 54. Número 108. Año 2014.

CASTRO JOVER, Adoración. “El sistema matrimonial vigente en los países de la Unión Europea. Una propuesta de sistema matrimonial europeo”. *Cuestiones actuales de derecho comparado: actas de las reuniones académicas celebradas el 13 de julio de 2001 y el 10 de octubre de 2002 en la Facultad de Derecho de A Coruña*, Gloria M. Morán (coord.). Año 2003.

CASTRO JOVER, Adoración. *“Las minorías religiosas en el derecho español”*. Cursos de derechos humanos de Donostia-San Sebastián. Volumen I. 1999.

CATALÁ, Santiago. “El matrimonio musulmán”. *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*. Martí Sánchez, José María, Moreno Mozos, Mar (coords.). Granada: Ed: Comares. Año 2016.

CEBRÍA GARCÍA, María Dolores. “Efectos civiles de los matrimonios evangélicos, judíos y musulmanes en el ordenamiento jurídico español: problemas que se plantean”, en *La Gobernanza de la diversidad religiosa: personalidad y territorialidad en las sociedades multiculturales*, Perez-Madrid y Gas i Alexandru (dir.). Año 2013.

COMBALÍA SOLÍS, Zoila. “Nuevos desafíos sociales y jurídicos derivados de la presencia del Islam en las sociedades occidentales del siglo XXI”. *La Albolafia: Revista de Humanidades y Cultura*. Núm.4. Año 2015.

DE JORGE GARCÍA REYES, Juan Andrés. *El matrimonio de las minorías religiosas en el derecho español*. Madrid: Tecnos. 1986.

DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto. “Las confesiones religiosas no católicas en el Derecho español”. *Pluralismo y Libertad Religiosa*. Sevilla. Año 1971.

DE LA HERA PÉREZ-CUESTA, Alberto. “Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias”. *Ius canonicum*. Volúmen 35. Número 69. Año 1995.

DE PABLO CONTRERAS, Pedro. *“Los matrimonios mixtos en derecho español”*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi. Año 2014.

ESCUDERO RODRÍGUEZ, Antonio. “El matrimonio protestante y ortodoxo”. *Matrimonio religioso y Derecho español concordado*. Martí Sánchez, José María, Moreno Mozos, Mar (coords.). Granada: Ed: Comares. Año 2016.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año núm. 29. Año 2009.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. “Estado y confesiones religiosas: Un nuevo modelo de relación”. Madrid: Civitas. Año 1995.

FERREIRO GALGUERA, Juan. “Desarrollo de los Acuerdos de cooperación de 1992: luces y sombras”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. Número 44. Año 2017.

FERRER ORTÍZ, Javier. “El matrimonio de las confesiones religiosas minoritarias en el ordenamiento español”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 44. Año 2017.

GARCÍA GARCÍA, Ricardo. “Novedades legislativas de inscripción del matrimonio religioso en el Registro Civil. El notorio arraigo”. *Estudios Eclesiásticos*. Volumen 90. Núm. 355. Año 2015.

GÁZQUEZ SERRANO, Laura. “Comentario a la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”. *Revista internacional de Doctrina y jurisprudencia*. Volumen 12. Mayo 2016.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos. “Cuestiones revisables de los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas minoritarias: los ministros de culto”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. Número 44. Año 2017.

GRAHIT FERRER, Enrique. “El matrimonio civil obligatorio, ley española de 1870”. Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado. Número 10. Año 1992.

IBÁN PÉREZ, Iván Carlos. “Los sistemas matrimoniales”. *Ius Canonicum*. Volúmen 17. Número 34. Año 1977.

IBÁN PÉREZ, Iván Carlos. “Sistemas matrimoniales, libertad religiosa y Constitución española”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Número extra 1. Año 1978.

IBÁN PÉREZ, Iván Carlos. “Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado”. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* XI. Año 1995.

LEAL ADORNA, Mar. “Los matrimonios religiosos no canónicos a la luz de la nueva ley de jurisdicción voluntaria”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 41. Año 2016.

LEAL ADORNA, Mar. “Los principios de derecho eclesiástico según la interpretación de la doctrina española”. *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Número 17. Año 2001.

LIÑAN GARCÍA, Ángeles. “Los retos del sistema matrimonial español: la poligamia un asunto sin resolver”. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado* 42. Año 2016.

LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. “El certificado de capacidad matrimonial”. *ADEE*. Número 8. Año 1992.

MARCHAL ESCALONA, Nuria. “Matrimonio religioso y la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. Número 6. Año 1996.

MARTÍNEZ TORRÓN, Javier. “*Religión, Derecho y Sociedad*”. Granada: Ed. Comares. Año 1999.

MOLINA MELIÁ, Antonio. Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes: *la regulación del matrimonio*. Salamanca: Universidad Pontificia Salamanca. Año 1994.

MOTILLA DE LA CALLE, Agustín. “*El concepto de confesión religiosa en el Derecho español. Práctica administrativa y doctrina jurisprudencial*”. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. Año 1999.

ODRIOZOLA IGUAL, Cristina. *La Celebración del matrimonio en forma ordinaria en el sistema matrimonial español*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2001.

PANIZO Y ROMO DE ARCE, Alberto. “Jurisdicción voluntaria y matrimonio religioso en España”. *Revista de derecho privado*. Año n°100, marzo-abril 2016.

REGUEIRO GARCÍA, María Teresa. “El matrimonio en los Acuerdos con las confesiones”. *Laicidad y Libertades*. Núm. 14. Año 2014.

ROCA FERNÁNDEZ, María José. “Propuestas y consideraciones críticas acerca de los principios en el derecho eclesiástico”. *Anuario del Derecho Eclesiástico del Estado*. Número 17. Año 2001.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Autonomía de la voluntad en la eficacia civil del matrimonio celebrado según los Acuerdos españoles con las confesiones religiosas minoritarias”. *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias*, Víctor Reina y María Ángeles Félix Ballesta (coords.). Madrid: Marcial Pons, 1996.

RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael. “Régimen jurídico actual del reconocimiento civil e inscripción en el registro de los matrimonios religiosos no católicos”. *Estudios Eclesiásticos*. Volumen 90. Núm. 355. Año 2015.

POLO SABAU, Juan Ramón. “Las modificaciones en las formas civil y religiosa de celebración conyugal introducidas por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria”. *Nuevos modelos de gestión del derecho privado: Jurisdicción Voluntaria*. T. Areces Piñol (coord.). Pamplona. Año 2016.

PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “Novedades legislativas en torno a la eficacia civil del matrimonio religioso en España”. *Revista de Derecho Civil*. Vol. III. Núm. 2. Abril-Junio 2016.

PONS-ESTEL TUGORES, Catalina. “El matrimonio celebrado en forma religiosa judía en España”. *Los judíos en España: cuestiones del Acuerdo de cooperación con la FCJE de 1992*, I. Martín Sánchez-M. González Sánchez (Coords.). Editorial Delta. Año 2010.

PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. “Matrimonio y uniones de hecho ante el derecho musulmán, judío y las iglesias protestantes”. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. Número 26. Año 2003.

SANCIÑENA ASURMENDI, Camino. “Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español”. *Ius Canonicum*. Volumen. 56. Año 2016.

SATORRAS FIORETTI, Rosa María. “Los matrimonios religiosos con eficacia civil”. *Derecho de familia*. Villagrasa Alcaide. C. Barcelona: Bosch. Año 2011.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. “Libertad Religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español”. Vitoria. Año 1978.

VALERO PICAZO, Francisco Javier. “La regulación civil del matrimonio celebrado en forma judía en España”. *El Olivo: Documentación y estudios para el diálogo entre Judíos y Cristianos*. Vol. 27, Núm. 58, 2003.

VILADRICH BATALLER, Pedro Juan. “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico Español”. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: Eunsa. Año 1980.